

Síntesis del caso: El señor (***), en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentaron demanda para obtener la nulidad del artículo 5.º del Acuerdo N.º 002 de 10 de diciembre de 2019, expedido por el Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se declaró la elección de los concejales de Bogotá DC para el periodo 2020-2023, junto con el formulario E-26 CON de esos mismos día, mes y año, en la medida que se configuran las causales de anulación electoral contempladas en el CPACA, artículo 275, numerales 3 y 4 al existir diferencias injustificadas entre los formularios E-14 CON y E-24 CON, que afectaron el umbral, la cifra repartidora y la asignación de la quinta curul del Partido Cambio Radical, sin que existiera justificación alguna, violándose los principios de transparencia y verdad electoral.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad Electoral / FALSEDAD EN DOCUMENTO ELECTORAL – Por diferencias injustificadas entre formularios E-14 y E-24 / NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN – Procedencia - Presupuestos de la sentencia anulatoria del acto de elección popular / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL – No es actualmente exigible para alegar causales objetivas

Problema Jurídico: *“Determinar lo siguiente: a) Si se configuraron las causales de anulación electoral contempladas en el CPACA, artículo 275, numerales 3 y 4, (...) b) Si se violaron los principios de transparencia y de la verdad electoral (...)”*

Tesis: *“(...) 3) Asimismo, el Consejo de Estado (en sentencia del 24 de junio de 2021, Exp. 18001-23-33-000-2020-00009-02, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra. Anota relatoría) ha manifestado que la “hipótesis más recurrente de falsedad ideológica en los procesos de nulidad electoral se configura cuando en los registros electorales se presenta una diferencia injustificada entre los datos consignados en los formularios E-14 y E-24, esto es, cuando los resultados del escrutinio practicado por los jurados de votación -que constan en la primera de tales actas-, no se corresponden con los consignados por comisión escrutadora zonal, auxiliar o municipal -en la segunda-, aumentando o disminuyendo los resultados de los comicios en la respectiva mesa, lo que configura un fraude electoral en la medida en que la información contenida en uno y otro documento, en principio, debe ser idéntica. Por tanto, cualquier inconsistencia entre sus datos debe estar mediada por algunas de las razones legales que lo autorizan, como por ejemplo una solicitud de recuento de votos, de las que se debe dejar constancia en las actas generales de escrutinio”.*

(...)

4) Por su parte, el artículo 275 numeral 4 del CPACA dispone que los actos de elección o nombramiento son nulos cuando *“Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.”*

(...)

9) De conformidad con lo expuesto es claro que en 143 registros, los guarismos electorales que arrojan los formularios E-24 se modificaron sin ninguna explicación. Por consiguiente, existe una alteración del resultado de la voluntad popular, pues no se encontró ninguna observación en las actas generales de escrutinio que diera lugar a sustentar tales modificaciones, por lo que se encontró probada la irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 claveros y E-24, las que deben ser subsanadas siempre que constituyan la suficiente incidencia.

10) En ese sentido, el artículo 287 del CPACA establece que hay lugar a la declaratoria de nulidad de una elección por voto popular, cuando el juez advierta que la incidencia de las irregularidades

en la votación o en los escrutinios sea de tal magnitud que, de practicarse nuevos escrutinios, serían otros los elegidos.

(...)

15) En ese orden, la Sala dispondrá declarar la nulidad parcial del artículo 5 del Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2019, expedido por el Consejo Nacional Electoral por medio del cual se declaró la elección de los concejales de Bogotá DC para el periodo 2020-2023, así como la nulidad parcial del formulario E-26 CON de esos mismos día, mes y año proferido por la misma entidad, en cuanto a la elección de la concejala (***) quien ocupa la cuarta (4ª) curul en la lista con voto no preferente de la Coal. Colombia Humana, como consta en el acto acusado (fls. 775 y vlto., 776 y, 779 cdno. no. 4) y en la página electrónica del Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, se cancelará la credencial de esa precisa concejala.

16) Igualmente, se declarará la elección como concejal de Bogotá para el período electoral 2020-2023 del señor (***) candidato No. 007 del Partido Político Cambio Radical, quien entra a ocupar la quinta curul asignada a ese partido y, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2.º del citado artículo 288 del CPACA, se expedirá la credencial respectiva.

(...)

e) Dado que no existe norma estatutaria que desarrolle y materialice la disposición constitucional que consagró el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad electoral, a través del señalamiento del trámite que para su debido cumplimiento deben adelantar los ciudadanos interesados en demandar, no es exigible dicho requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

f) Asimismo cabe resaltar que la exigibilidad del presupuesto de la reclamación previa para la alegación de causales objetivas en el marco de los procesos electorales no se presenta como necesaria, no tanto por la avenencia entre el contenido de la irregularidad y los motivos de reclamación erigidos en el artículo 192 del Código Electoral, sino porque, en la actualidad, no existe norma estatutaria que dote de eficacia normativa el artículo 237 Constitucional, determinando las situaciones en que los cuestionamientos proceden ante las autoridades electorales y el procedimiento que debe seguirse. (...)"

Nota de relatoría: 1) Frente a la falsedad en documento electoral por diferencias injustificadas entre formularios, consultar sentencias del Consejo de Estado del 24 de junio de 2021, Exp. 18001-23-33-000-2020-00009-02, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, del 22 de octubre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00062-00, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro y del 8 de febrero de 2018, Exp. 11001-03-28-000-2014-00117-00, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 2) Frente a la no exigibilidad actual del requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 237 de la Constitución Política para alegar causales objetivas, consultar providencias de la Corte Constitucional C-283 de 2017 y del Consejo de Estado del 22 de octubre de 2020, Exp. 17001-23-33-000-2020-00014-02, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, del 28 de enero de 2021, Exp. 19001-23-33-000-2020-00010-01, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, del 13 de febrero de 2019, Exp. 2018-00038-00, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate, del 9 de mayo de 2019, Exp. 11001-03-28-000-2018-00035-00, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro y del 5 de marzo de 2020, Exp. 19001-23-33-000-2019-00377-01, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Fuente formal: CPACA artículos 275, 172, 175, 287, 288, 161; CN artículos 263, 237, 152, 40, 229; Acto Legislativo 01/2009 artículo 11; Acto Legislativo 02/2015 artículos 21, 192; Decreto Ley 2241/1986 artículo 180

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	No. 250002341000202000222-00
Demandante:	CÉSAR ALFONSO GARCÍA VARGAS
Demandado:	CONCEJALES DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	SENTENCIA – ACTO DE ELECCIÓN CONCEJALES DE BOGOTÁ

La Sala decide la demanda presentada por el señor César Alfonso García Vargas a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), con el fin de que se declare la nulidad del artículo 5.º del Acuerdo N.º 002 de 10 de diciembre de 2019, expedido por el Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se declaró la elección de los concejales de Bogotá DC para el periodo 2020-2023, junto con el formulario E-26 CON de esos mismos día, mes y año.

I. PRETENSIONES

En el escrito de la demanda y su subsanación (fl. 763 cdno. ppal.), la parte actora elevó las siguientes súplicas:

"I DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: *Se declare parcialmente la nulidad del acto administrativo y/o ACUERDO No. 002 proferido por el Consejo Nacional Electoral, día 10 de diciembre de 2019, en lo que respecta al artículo Quinto que declara la elección de los concejales de Bogotá DC, periodo 2020-2013.*

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la práctica de un nuevo escrutinio, para que una vez corregidas las incongruencias demandadas se rectifique y corrija el umbral y el cálculo de la cifra repartidora de acuerdo al modelo matemático de la asignación de curules con base en la inclusión de los votos que deliberadamente dejaron de consignar a cada uno de los candidatos que igualmente suman para la lista y/o partido Cambio Radical.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, cáncélense las respectivas credenciales que acreditan la condición de concejales del Distrito de Bogotá DC, periodo constitucional 2020-2023 y, se expidan las nuevas que resulten de la confrontación, verificación y corrección del formulario E-14 CON, E-24 CON y acta general de escrutinios, el cual H. Magistrados, en las actas de escrutinio ustedes podrán corroborar que en los E-14, correspondiente a la mesa, puesto y zona, los resultados no se modificaron tanto para candidatos como para la lista del Partido Cambio Radical.

CUARTO: Se comunique las anteriores decisiones a los señores Registradores Distritales del Estado Civil de Bogotá DC y a las demás autoridades competentes para los efectos legales pertinentes.

No obstante lo anterior, me permito precisar e individualizar el acto acusado, es el contenido en el Acuerdo No. 002 proferido por el Consejo Nacional Electoral, en lo que respecta al artículo quinto y el Formulario E-26 suscrita por los señores magistrados del Consejo Nacional Electoral, notificado en estrados en audiencia pública del 17 de diciembre de 2019, en el auditorio de las instalaciones del Consejo Nacional Electoral (...)." (fls. 763 y 764 cdno. ppal.).

II. HECHOS

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora narró, en síntesis, lo siguiente:

- 1) El 27 de octubre de 2019, se realizaron elecciones para escoger dignatarios a corporaciones públicas como concejales para el periodo Constitucional 2020-2023.
- 2) En la ciudad de Bogotá se desarrollaron los escrutinios por parte de las comisiones auxiliares, zonales, distrital y general, respectivamente, y, por desacuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto por el excandidato al concejo de Bogotá por el partido Cambio Radical con el número 07, César Alfonso García Vargas, los escrutinios concluyeron ante el Consejo Nacional Electoral, como consta en el Acuerdo no. 002 de 10 de

diciembre de 2019, en donde se decidió en el artículo quinto declarar la elección de los concejales de Bogotá para el periodo 2020 a 2023 (fls. 4 y 5 cdno. ppal.).

3) En el proceso de escrutinios de la ciudad Bogotá se presentaron hechos irregulares e ilegales en todas las localidades que alteraron la veracidad de los resultados, evidenciándose mutación de la votación y que consignada correctamente está en el formulario E-24 del Distrito de Bogotá y que determinaría que la cifra repartidora otorgaría al partido Cambio Radical su quinta curul al concejo de Bogotá, como se determinó desde el día del preconteo.

4) Como se detalla en el cuadro relacionado en la demanda (fls. 6 a 11 cdno. no. 1), existe una incongruencia de los votos registrados en el formulario E-14 (claveros/delegados), bien de los candidatos o de la lista del partido Cambio Radical que no fueron registrados o consignados en el formulario E-24, configurándose una falsedad en este documento electoral. Además, se presentaron reclamaciones que fueron indebidamente atendidas por el procedimiento implementado, tanto por parte de la comisión escrutadora Distrital como por la comisión escrutadora general, que en su actuar vulneraron lo previsto en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, que determina como causal de anulación electoral el hecho de que *“los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”*.

5) La jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de las solicitudes de saneamiento, revisión de escrutinios y corrección de las diferencias consignadas en el formulario E-24 y E-14 de mesa, ha manifestado, entre otros aspectos, que se pueden presentar en cualquier momento antes de la declaratoria de la elección y que la anomalía acaecida debe ser de tal relevancia que debe distorsionar el resultado electoral, sobre la base de considerar que la sola presencia y comprobación de la falsedad no es suficiente para la comprobación del vicio de nulidad frente al acto de elección, en este caso, la quinta curul de Cambio Radical dependía de esas verificaciones y correcciones.

6) Las comisiones escrutadoras distrital y general omitieron, previo a terminarse el escrutinio distrital, la aplicación de la Resolución no. 1706 de 8 de mayo de 2018, proferida por el Consejo Nacional Electoral, en donde se determina que los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un día hábil para la presentación de las reclamaciones o solicitudes, contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de archivos planos del formulario E-24 del respectivo escrutinio. Las reclamaciones y solicitudes serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.

7) En los folios 6 a 11 de la demanda, la parte actora consigna el cuadro general de los 452 votos no registrados o consignados en los formularios E-24 y E-26 CON Distrito de Bogotá, tanto a candidatos como a la lista del Partido Cambio Radical.

8) Del citado cuadro se desprende que, del cotejo entre el formulario E-14 CON y el E-24 CON, existe una diferencia de 452 votos que no fueron sumados tanto a los candidatos, como a la lista del Partido Cambio Radical, sin que exista justificación alguna en las actas generales de escrutinio. Dicha diferencia sí modifica el resultado electoral, puesto que al sumarse la votación real es de 236.270 votos, pero que las comisiones escrutadoras en las actas de escrutinio E-24 CON y E-26 CON dejaron de sumar y en consecuencia solo contabilizaron 253.418 (sic) votos, hecho que deformó la realidad electoral y afectó la veracidad de las votaciones y la asignación de la quinta curul, al no sumar los votos consagrados por los jurados en los E-14 CON.

9) Dejar de contabilizar 452 votos para Cambio Radical afectó el umbral, la cifra repartidora y la asignación de la quinta curul, hecho que determinó que solo le asignaran cuatro curules, cuando le correspondían cinco.

10) Las comisiones escrutadoras distrital y general no tuvieron en cuenta los argumentos presentados por el ex candidato al concejo por el Partido Cambio Radical con el número 07, argumentos que se presentaron en las 32 reclamaciones realizadas ante la comisión escrutadora Distrital con radicados

números 16, 49, 50, 68, 80, 83, 84, 102, 108, 109, 126, 127, 149, 150 y 151, las cuales se pueden corroborar en las páginas 22 y 23 del acta general de escrutinio de la Comisión Escrutadora General.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como sustento de las pretensiones, la parte demandante adujo la violación de los artículos 239, 275 numerales 3 y 4, y artículo 288 del CPACA.

En el libelo introductorio y en su subsanación, la parte actora no rotuló ni tampoco enumeró los cargos que sustentan la solicitud de nulidad del acto demandado. No obstante, de la lectura de la argumentación expuesta, se concluye que la acusación se concreta en señalar lo siguiente:

1) El acto de elección de los concejales de Bogotá para el periodo 2020 – 2023, contenido en el Acuerdo no. 002 artículo 5.º y el formulario E-26, adolece de vicios, como se expresó en el acápite de hechos de la demanda. Por lo tanto, deberá conllevar su anulación puesto que en los escrutinios se presentaron de manera sistemática hechos irregulares e ilegales en algunas las localidades o zonas, que alteraron la veracidad de los resultados entre los formularios E-14 CON (claveros/delgados) y formularios E-24 CON, con una diferencia de 452 votos, que no fueron sumados tanto a candidatos como a la lista del Partido Cambio Radical, sin que exista justificación alguna en las actas generales de escrutinio, configurándose de esa manera una falsedad de documentos electorales y violación al sistema Constitucional y legal para la distribución de curules con fundamento en las causales 3 y 4 del artículo 275 del CPACA.

2) En la etapa del escrutinio distrital y previo a terminarse el mismo, solicitó a la Comisión Escrutadora Distrital, mediante radicado no. 222 de 20 de noviembre de 2019, realizar saneamiento de nulidad o revisión de todas las zonas, puestos y mesas relacionadas en el hecho número 6 de la demanda. Entidad esta que, mediante Resolución no. 043 de 20 de noviembre del 2019, decidió negar la solicitud de saneamiento por extemporánea y concedió el recurso de apelación ante la comisión escrutadora general y, una

vez que esta avocó el trámite de la misma, surgieron 2 tesis entre los magistrados del Consejo Nacional Electoral: La primera tesis: según la cual, la delegada del Consejo Nacional Electoral Yelinda Rincón manifestó que se debía negar por improcedente el recurso de apelación, con base en el documento que solicita saneamiento de nulidad (radicación no. 222 del 20 de noviembre de 2019), y la segunda tesis: que sostiene el delegado del Consejo Nacional Iván Moisés Fuentes Acosta, de que debía concederse “*el saneamiento de nulidad - requisito de procedibilidad*” y revocar la Resolución no. 043 de 20 de noviembre de 2019.

3) No obstante lo anterior, y con fundamento en el artículo 180 del Código Electoral, los miembros de la comisión escrutadora general se abstuvieron de hacer la declaratoria de elección del concejo de Bogotá y expedir las respectivas credenciales. Por ello, mediante Resolución no. 008 de 25 de noviembre de 2019, entre los delegados del Consejo Nacional Electoral se declararon en desacuerdo. Posteriormente, la misma comisión escrutadora general, mediante auto no. 002 de 25 de noviembre de 2019, remitió al Consejo Nacional Electoral el recurso de apelación interpuesto para que desate el desacuerdo.

4) El Consejo Nacional Electoral desconoció los argumentos fácticos de la solicitud de saneamiento con radicación no. 222, por cuanto la misma fue instaurada en término ante la comisión escrutadora distrital, saneamiento que se encuentra establecido en la norma electoral y, adicionalmente, ante una instancia que era competente para conocerla. No obstante, el Consejo Nacional Electoral, mediante Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2019, en su artículo 1.º, desató el desacuerdo planteado, ratificando que la solicitud de saneamiento fue extemporánea; en su artículo 2 confirmó la Resolución 043 y en el artículo 5 declaró la elección de los concejales de Bogotá para el periodo Constitucional 2020-2023, y expidió el formulario E-26.

5) El concepto de violación se encuentra en el no estudio de fondo de la solicitud de saneamiento presentada ante la comisión distrital y que fue apelada en debida forma y, sobre la cual, la comisión escrutadora general se declaró en desacuerdo y que, posteriormente, el Consejo Nacional Electoral

no estudió, aduciendo una supuesta extemporaneidad, violándose los principios de transparencia y de la verdad electoral, que era el fin último que se buscaba en su momento ante las comisiones y sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no sentó un precedente.

6) Las diferencias injustificadas de 452 votos entre los formularios E-14 CON (claveros/delgados) y formulario E- 24 CON, encuadran en las causales de anulación contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del CPACA, que disponen lo siguiente: *"Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuándo: (...) 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales. 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer."*

IV. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1) Efectuado el respectivo reparto (fl. 757 cdno. no. 4), correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho que, por auto de 19 de febrero de 2020, inadmitió la demanda (fls. 759 a 761 *ibidem*).

2) Por auto de 3 de marzo de 2020, el entonces magistrado ponente Fredy Ibarra Martínez manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia (fls. 802 y 803), el cual fue declarado infundado por la Sala Dual de Decisión de la sección primera del tribunal mediante auto de 5 de marzo de 2020 (fls. 805 a 807).

3) Una vez subsanada la demanda, por auto de 9 de marzo de 2020, fue admitida en primera instancia (fls. 809 a 812), cuyo aviso de notificación a los concejales de Bogotá en un primer término fue emitido 13 de marzo de 2020 (fl. 816 A cdno. no. 4) y puesto en conocimiento de la parte actora para su publicación el 12 de agosto de 2020 (fl. 816). Asimismo inicialmente se

notificó el auto admisorio de la demanda a las demás partes e intervinientes en el proceso el 12 de agosto de 2020, mediante correo electrónico (fl. 814).

4) Luego, por auto de 18 de septiembre de 2020, se ordenó corregir el encabezado del auto admisorio de la demanda de 9 de marzo de 2020, lo mismo que el aviso de notificación ordenado en el numeral 1 de esa providencia, en el sentido de que la persona que obra como parte actora es el señor Cesar Alfonso García Vargas (fls. 899 y 900 cdno. no. 4).

5) A través de auto de 26 de noviembre de 2020, se corrigió el auto admisorio de la demanda de 9 de marzo de 2020, lo mismo que el aviso de notificación ordenado en el numeral 1 de esa providencia, en el entendido de que el acto acusado es el artículo 5.º del Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2019 expedido por el Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se declaró la elección de los concejales de Bogotá DC para el periodo 2020-2023 junto con el E-26 CON de esos mismos día, mes y año.

6) El aviso de notificación corregido del auto admisorio de la demanda a los concejales de Bogotá, conforme a las providencias mencionadas en los numerales 5) y 6) anotados, fue emitido por la secretaría de esta sección del tribunal el 27 de noviembre de 2020 (fl. 931) y puesto en conocimiento de la parte actora esos mismos día, mes y año (fl. 930 *ibidem*), parte esta última que lo publicó en los Diarios El Espectador y la República el 1 de diciembre de 2020 (fls. 935 y 936).

7) Asimismo, la Secretaría de esta sección del tribunal notificó personalmente el auto admisorio de la demanda corregido a las demás partes e intervinientes en el proceso, al Ministerio Público y a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de marzo de 2021, a través de correo electrónico (fls. 939).

8) De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 del CPACA, a través de la página electrónica de la Rama Judicial se informó a la comunidad acerca de la existencia de la acción electoral de la referencia (fl. 815 y vlto. cdno. no. 4).

9) Mediante auto de 30 de agosto de 2021, se declaró no probadas las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*genérica*”, formuladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil (fls. 990 a 1006 cdno. no. 4).

10) Por auto de 3 de marzo de 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (fls. 1010 a 1013 cdno. ppal).

11) La audiencia inicial fue realizada el 4 de febrero de 2022 (fls. 1095 a 1104 *ibidem*), la cual tuvo por finalidad proveer sobre el saneamiento del proceso, fijar el litigio y decretar pruebas.

12) El 4 de marzo de 2022, se llevó a cabo la segunda audiencia del proceso que tuvo como finalidad el recaudo de las pruebas decretadas (fls. 1185 a 1188 cdno. ppal.).

1. Contestación de la Demanda

1.1 Registraduría Nacional del Estado Civil

La citada entidad contestó la demanda (fls. 819 disco compacto y, 946 y vlto. cdno. no. 4), en los siguientes términos:

1) Le resulta material y jurídicamente imposible manifestarse respecto de las pretensiones solicitadas en el medio de control, toda vez que no es la entidad llamada a responder por los hechos señalados por el demandante. Así mismo, no existe materia de vulneración sobre la cual pueda pronunciarse de la que haya sido de competencia o de conocimiento de esa entidad, pues, si bien le corresponde organizar las elecciones de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política, lo relacionado con los escrutinios a realizar posteriores a las elecciones, encuentra asidero en lo establecido en el Capítulo IV y siguientes del Decreto 2241 de 1986.

2) El formulario acta de escrutinio de jurados de votación E-14 es el documento en el cual los jurados de votación de cada mesa de votación reportan el conteo de votos manualmente, de cada partido o movimiento

político. Dicho formulario se compone de tres cuerpos, los cuales son ejemplares exactos destinados a claveros, delegados y transmisión.

3) El escrutinio y diligenciamiento del E-14 en sus tres cuerpos, se hace de la siguiente manera:

a) Se organizan las tarjetas electorales de acuerdo a la circunscripción electoral que se esté realizando.

b) Se clasifican de acuerdo a la voluntad de los electores.

c) Se procede a contar los votos por candidato, los blancos, los nulos y los no marcados.

d) Se deben anotar los resultados con fidelidad y exactitud, con números claros sin tachaduras o enmendaduras, en los tres ejemplares del acta de escrutinio de jurados de votación E-14 claveros, delegados y transmisión.

e) Si algún testigo acreditado solicita recuento de votos, los jurados deben atender de forma inmediata y por una sola vez la reclamación, y dejar constancia en los tres ejemplares del correspondiente formulario E-14, del partido o movimiento político que eleve la petición y del testigo que lo solicitó.

f) Registrados los resultados, los jurados presentes en ese momento, para dar fe de su actuación, deben firmar los tres ejemplares del correspondiente formulario E-14.

g) Una vez terminada la anterior diligencia, se deben desprender los tres cuerpos del formulario E-14, los cuales son ejemplares exactos.

h) Seguidamente, el E-14 de transmisión se le entrega al funcionario electoral o encargado de la recolección de dicho formulario, para que proceda a transmitir la información contenida en este al centro de procesamiento del municipio de la delegación, según el caso. Posteriormente, se publican en los respectivos puestos de votación.

i) El E-14 de claveros hace parte de los pliegos electorales. Es decir, los jurados de votación depositan el E-14 claveros en el sobre con destino a claveros, junto con el E-11 (acta de instalación de la mesa de votación y registro general de votantes) y con los votos de la elección. Una vez depositados estos documentos en el sobre, éste se sella. Los pliegos electorales son trasladados a la comisión escrutadora respectiva, con la custodia y el acompañamiento de la fuerza pública, allí son entregados a los claveros.

j) El E-14 de delegados se entrega a los delegados del registrador nacional (el cual es diferente al sobre de claveros). Una vez recibidos por parte del delegado, lo lleva al centro de digitalización, para que sea digitalizado y publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4) El formulario E-14 de claveros es el ejemplar que es entregado junto con el E11 (acta de instalación de la mesa de votación y registro general de votantes) y con los votos de la elección a los claveros, quienes son los encargados de custodiar los documentos electorales hasta el arca triclave.

5) Cuando se inician los escrutinios respectivos, los claveros ponen a disposición de la comisión escrutadora los sobres o paquetes que contienen los pliegos electorales de las mesas de votación, hasta la terminación del correspondiente escrutinio (artículo 152 del Código Electoral).

6) Las comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, son las autoridades que decretan los resultados oficiales de la elección, una vez concluido el proceso de escrutinio. Por ello es que los formularios E-14 de claveros son los ejemplares soporte del conteo de la votación, pues dichos documentos son los que reconocen la credibilidad a la información reportada por los jurados de votación, los testigos electorales, los delegados del registrador, la fuerza pública y de los claveros. Esto ha sido ratificado por el Consejo de Estado.

7) El ejemplar que presta merito probatorio y que debe ser tenido en cuenta es el formulario E- 14 de claveros, en razón a la mayor credibilidad a la

información reportada en dicho ejemplar.

8) Desde la culminación de las votaciones, los candidatos, sus apoderados, inclusive los testigos electorales, disponen de medios jurídicos que les permiten acudir e interponer las reclamaciones a que hubiere lugar en las instancias precedentes, como son los jurados de votación y las comisiones escrutadoras auxiliares, para el caso de Bogotá D.C.

9) El párrafo primero del artículo 42 de la Ley estatutaria 1475 de 2011, con el fin de que exista transparencia y, sobre todo, veracidad en los resultados plasmados en las actas de escrutinio, ordenó: *"Las Comisiones Escrutadoras, según el caso, entregarán a un testigo por partido, Movimiento político o grupos significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, una copia de las actas parciales de escrutinio en cada jornada. Para iniciar la nueva jornada la Comisión Escrutadora, verificará junto con los Testigos Electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior. De igual manera, las Comisiones Escrutadoras deberán entregar, según el caso, en medio físico o magnético, una copia del acta final de escrutinio."*

10) Lo dispuesto en el citado artículo 42 se cumplió por parte de las comisiones escrutadoras locales, pues al terminar cada jornada de escrutinio se hizo entrega a los testigos electorales de una copia en medio magnético de las actas parciales de escrutinio (formularios E-24 y E-26), lo anterior con el propósito de verificar diariamente que la información suministrada en el proceso de escrutinio coincidiera con los diferentes formularios electorales, e incluso, al cierre de los escrutinios en la instancia anterior, en la medida de las posibilidades, se dispuso de aquella información en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que al momento de la lectura de la información consolidada en cada zona, se pudiese acudir para corregir las posibles inconsistencias en los datos contenidos en las Actas E-24 y E-26.

11) Existe un momento procesal oportuno para presentar las diferentes reclamaciones ante las comisiones escrutadoras auxiliares, con el fin de que estas las resuelvan, en observancia del principio de legalidad, dando así la

firmeza al escrutinio de cada mesa, y por la cual precluye de esta forma y, en ese instante, la oportunidad para controvertir los hechos que dan origen a las causales de reclamación contempladas en el Código Electoral. Lo anterior, toda vez que realizado *"el recuento de votos no procede otro sobre la misma mesa; sin embargo, si no se hubiere practicado por no haber sido advertidas las circunstancias indicadas o por no haberse solicitado, no procederá recuento de votos de oficio como tampoco por solicitud de un interesado presentada ante una comisión escrutadora que deba conocer en una instancia distinta de aquella en la que se practicó el escrutinio."*

12) De lo anterior se coligen dos aspectos relevantes a tener en cuenta: (i) Las decisiones que se adoptaron en las audiencias de escrutinios celebradas por las ciento treinta y nueve (139) comisiones escrutadoras auxiliares de la ciudad de Bogotá, y que se encuentran incorporadas en las actas de escrutinios (E-24, E-26 y acta general), gozan de presunción de legalidad, y (ii) dentro del procedimiento establecido por la normatividad vigente y, en especial, por la Ley 1475 de 2011, en el trámite de las audiencias o escrutinio auxiliar, es deber de los testigos, candidatos o sus apoderados verificar diariamente que la información contenida en las actas de escrutinios correspondan con los datos obtenidos en el desarrollo de los escrutinios y, de no ser así, acudir en dicha instancia a la comisión respectiva para subsanar los yerros allí presentados, utilizando el medio idóneo establecido por la Ley, como lo son las reclamaciones a que hace referencia el artículo 192 del Código Electoral, a solicitar la intervención de las autoridades competentes; todo esto en el desarrollo de los escrutinios auxiliares, en razón a que dichas comisiones auxiliares tienen una fase de agotamiento con carácter de firmeza. Esto es, no es dable que se pueda alegar en una instancia superior lo que era del conocimiento de una instancia inferior y que no fue alegado en su oportunidad procesal. Es decir, se trata de un plazo específico o propio (denominado también preclusivo), de suerte que como no se agotaron las herramientas dadas por la ley en su momento, como lo era la reclamación, no es dado hacer uso del mismo ahora, por efecto de la preclusión: la no interposición del recurso dentro del plazo, porque la parte, libre y voluntariamente deja de utilizar el instrumento de defensa que la ley pone a su disposición.

13) Con respecto al desarrollo normado de la comisión escrutadora distrital, se indica que ésta fue declarada abierta en audiencia pública, agotándose, entre otros, el paso de presentación de sus integrantes, metodología y reglas de juego necesarias para garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso en condiciones de igualdad. Entonces, se fijaron las reglas aplicables para el escrutinio, como se puede evidenciar en el acta general, señalándose de forma clara y pública la metodología y oportunidad para presentar las reclamaciones, así: Después de leído el formulario E-26 de cada zona, los legitimados cuentan con un término de diez (10) minutos para manifestar interés en presentar reclamaciones y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 1706 de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral, a partir de la finalización de la lectura del mismo formulario, tienen veinticuatro (24) horas para sustentar las reclamaciones, las cuales pueden ser radicadas por secretaría de la comisión escrutadora distrital. De igual manera, se señaló la metodología y oportunidad para presentar y sustentar los respectivos recursos de apelación, contra las decisiones proferidas por esta comisión escrutadora, para cuyo efecto se señaló un término de dos (2) horas, contado a partir de la finalización de la lectura de la correspondiente resolución o decisión, las cuales deben ser radicadas por secretaría de la comisión escrutadora distrital. El artículo 167 del Código Electoral dispone que, en los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras, no se aceptan reclamaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en algunas de las causales establecidas en el Artículo 192 de este código.

14) El Decreto 2241 de 1986 consagra en su artículo 192 las causales de reclamación en materia electoral, encontrándose taxativamente señaladas en la norma citada. En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que todas las reclamaciones, además de ser escritas, pueden ser presentadas ante la respectiva comisión escrutadora por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados debidamente acreditados. De igual forma, deben ser concretas y para evitar su rechazo, deben estar fundamentadas con la explicación y el detalle de los hechos que se alegan, además de formularse dentro de la oportunidad legal correspondiente.

15) Se solicita no tener en cuenta las pretensiones realizadas por la parte demandante, pues las diferentes actuaciones administrativas desplegadas por la entidad se ajustaron a derecho, de conformidad con lo anteriormente expuesto y, en virtud del principio de eventualidad o preclusión, ya que, pues como quedó plasmado en el acta general, se señaló de forma clara y pública la metodología y oportunidad para presentar las reclamaciones.

1.2 Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral contestó la demanda (fls. 866 s 872 y, 968 a 975 cdno. no. 4), en los siguientes términos:

1) Las reclamaciones constituyen el mecanismo a través del cual se pueden impugnar, ante las autoridades electorales competentes, los resultados arrojados en los escrutinios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los mismos y, en general, al proceso de votaciones. Las causales de reclamación están señaladas en los artículos 122 y 192 del Decreto ley 2241 de 1986 y son las diferentes situaciones de hecho y de derecho por las cuales, quienes están legitimados en la causa, testigos electorales, candidatos y sus apoderados y los agentes del Ministerio público pueden reclamar por escrito respecto de las inconsistencias que se presenten en el desarrollo de las votaciones y en los diferentes escrutinios, para que en sede administrativa sean resueltas.

2) Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de la mesa y durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral, dependiendo de la competencia para cada caso, según el inciso primero, artículos 192, 193, subrogado por el artículo 16 de la Ley 66 de 1988 y los artículos 122, 154 y 156 del Código Electoral.

3) Es así como esta comisiones resuelven las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación y las que se formularon por primera vez (artículo 166 del Código Electoral, subrogado por el artículo 12

de la Ley 62 de 1988, y artículo 193 del Código Electoral, subrogado por el artículo 16 de la misma ley) únicamente por las siguientes causales:

a) Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.

b) Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en ella, según los respectivos censos electorales.

c) Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

d) Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

e) Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios (en este caso las parciales: formulario E-26), se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

f) Si las comisiones escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones, deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se corrijan o excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

4) Un hecho que configure causal de reclamación puede alegarse una sola vez, por lo que no puede alegarse en una instancia superior. La resolución motivada, mediante la cual se resuelve una reclamación, se notifica en estrados, por lo que la parte interesada quedará notificada en la misma audiencia pública del escrutinio.

5) Las diferentes causales de reclamación conocidas por los delegados del Consejo Nacional Electoral, aplicables con ocasión de los escrutinios a las

elecciones de las autoridades territoriales a las distintas corporaciones a elegir (gobernador, alcalde, asamblea, concejo y juntas administradoras locales), se encuentran contenidas en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral. Estas son taxativas y excluyentes, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de éstas, impidiendo que se invoquen causales por deducción o por simple analogía.

6) Atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 del Código Electoral, que establece en forma taxativa las causales de reclamación que pueden presentarse en las etapas electorales, y dando la competencia al Consejo Nacional Electoral o sus Delegados para apreciar cuestiones de hecho o de derecho, y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán, por medio de resolución motivada, decidir las reclamaciones que se les formulen, como se realizó en el presente caso; controversia que fue resuelta mediante el Acuerdo 002 de diciembre 10 de 2019, por lo que no es de asidero jurídico aceptar lo manifestado por el apoderado del demandante, en el sentido de que las reclamaciones fueron atendidas de manera incorrecta o en forma indebida.

7) El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 265 de la Constitución Política y el artículo 180 del Código Electoral, estudió los argumentos de defensa del demandante y, mediante Acuerdo 002 de diciembre 10 de 2019, resolvió el desacuerdo declarado mediante la Resolución no. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los delegados del Consejo Nacional Electoral y se declaró la elección de Concejales de Bogotá periodo 2020-2023.

8) Es importante relacionar lo manifestado por el demandante en el libelo de la demanda, donde dijo que el concepto de violación se centró en: *"El no estudio de fondo de la solicitud de saneamiento presentada ante la comisión Distrital y que fue apelada en debida forma"*. En este punto se dista, atendiendo la normatividad citada y procedimiento que se debe seguir ante

las reclamaciones, las cuales solo podrán alegarse una vez y en el tiempo procesal correspondiente. Nótese como el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 1706 de 2019 fue claro en señalar que los escrutadores deberán recibir reclamaciones, recursos o solicitudes, como mínimo un (1) día hábil siguiente a la lectura de la totalidad de los datos electorales en la respectiva comisión; así, estos debieron recibir válidamente las reclamaciones o solicitudes dentro de las 24 horas siguientes a la lectura del formulario E-26 de cada zona, no después.

9) No hay lugar a otra interpretación de la norma, pues en la misma se indicó que el término para presentar reclamaciones, recursos o solicitudes, se corría al finalizar la lectura de los datos electorales en la respectiva comisión; es decir, este término se otorgaba al finalizar cada lectura de un E-26 de cada zona.

10) Por otra parte, merece atención que el demandante, a través de radicado 022 de 20 de noviembre de 2019, presentó solicitud de saneamiento de nulidad –requisito de procedibilidad–, para que se estudiara una posible diferencia injustificada en los documentos electorales E-14 y E-24, aspecto que no se encuentra regulado en el Código Electoral. Recuérdese que la Corte Constitucional, en sentencia C-283 de 2017, se pronunció sobre la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular, cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. Dicho postulado constitucional había sido objeto de desarrollo legal en el numeral 6 del artículo 161 del CPACA, pero este fue declarado inexecutable en la referida sentencia, por haber desconocido la reserva de ley estatutaria prevista en el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, relativa a las funciones electorales y porque su configuración actual desconocía el derecho político a ejercer acciones en defensa de la Constitución o la ley, previsto en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 229 *ibidem*.

11) Lo establecido en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política no es exigible hasta tanto el legislador estatutario no desarrolle en debida forma el requisito de procedibilidad establecido para demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control de nulidad electoral, los actos de elección popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

12) Ante la ausencia de regulación de las solicitudes de saneamiento de nulidad para agotar el requisito de procedibilidad, mal harían las comisiones escrutadoras en proceder a resolver tales solicitudes, sin estar regulado en una ley estatutaria de forma completa, objetiva y clara el procedimiento para el efecto.

13) Las diferencias injustificadas entre los distintos documentos electorales no es una causal de reclamación incluida en el Código Electoral, se trata de una causal de nulidad del acto de elección que debe comprobarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del numeral 3 del artículo 275 del CPACA.

14) Será la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa valoración probatoria, la encargada de definir si en el presente caso se presentaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, y si tales diferencias tienen la potencialidad de incidir en el resultado electoral, por lo que el Consejo Nacional Electoral se atiene a lo que resulte proceso en el proceso.

1.3 Concejal Fabián Andrés Puentes Sierra

El citado concejal formuló como excepción de mérito o de fondo la denominada *“no está demostrado el requisito de incidencia que afecte la curul del concejal Fabián Andrés Puentes Sierra”*, con fundamento en lo siguiente:

1) El artículo 287 del CPACA consagra que *“(...) para garantizar el respeto*

de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos”.

2) El citado precepto le impone a la parte demandante dos deberes cuando acude a la jurisdicción contenciosa y solicita la nulidad de un acto electoral: i) demostrar las irregularidades que invoca en la demanda y ii) acreditar que la incidencia surte efecto en el resultado electoral que modifique la conformación de los elegidos.

3) La incidencia, cuando se trata de causales de nulidad objetiva, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, quien ha establecido, entre otros aspectos, que *“para que la existencia de registros o elementos electorales irregulares que conduzca a la declaración de nulidad de una elección, es necesario que éstos hayan sido determinantes en el resultado electoral”* (fl. 898 vlto cdno. ppal.).

4) La parte actora invocó varias irregularidades que, en lo que respecta al acto de elección del concejal Fabián Andrés Puentes Sierra, no tienen incidencia que dé lugar a que se declare su nulidad.

1.4 Demás concejales de Bogotá

Los demás concejales a pesar de haber sido notificados de conformidad con el ordenamiento jurídico (fls. 935 y 936 cdno. no. 4), no contestaron la demanda.

2. Trámite de la audiencia inicial

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 283 del CPACA, el 4 de febrero de 2022 (fls. 1095 a 1104 cdno. ppal.) se llevó a cabo la audiencia inicial, la cual tuvo como finalidad proveer sobre el saneamiento del proceso, fijar el litigio y decretar las pruebas.

3. Trámite de la segunda audiencia

El 4 de marzo de 2022 se llevó a cabo la segunda audiencia del proceso (fls. 1185 a 1188 cdno. ppal.), la cual tuvo como finalidad el recaudo de las pruebas decretadas y, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al ministerio público para que emitirá concepto.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Practicadas en su totalidad las pruebas, por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del CPACA se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera el respectivo concepto, por el término común de diez (10) días hábiles, derecho del que hicieron uso en forma oportuna el concejal Concejal Fabián Andrés Puentes Sierra, el concejal Celio Nieves Herrera, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la parte actora y el Consejo Nacional Electoral.

a) En los alegatos de conclusión (fls. 1200 a 1203 y 1212 a 1213 vlto. cdno. ppal.), el concejal por el Partido Político Mira Fabián Andrés Puentes Sierra expuso lo siguiente:

1) La parte demandante no relaciona pruebas que indiquen que las mesas sobre las cuales funda su solicitud fueron o no objeto de recuento en las comisiones escrutadoras auxiliares y, de esta manera, demostrar con certeza que los resultados consignados en el formulario E-24 debían permanecer conforme a los reportes de votación del formulario E-14. Revisando las actas de escrutinios allegadas por la Registraduría Nacional

del Estado Civil, no se encuentra dentro de estas que las mesas relacionadas hayan tenido variación de los resultados.

2) La parte demandante presentó 32 reclamaciones ante las comisiones escrutadoras distritales, que fueron resueltas negativamente dado que fueron presentadas extemporáneamente, resaltándose que las reclamaciones fundadas en el artículo 192 del Código Electoral deben ser presentadas en las comisiones escrutadoras auxiliares y con este acto no está violando el debido proceso.

3) En la demanda se presenta inconformidad por los resultados electorales de los candidatos al concejo de Bogotá del Partido Cambio Radical. Sin embargo, en lo que corresponde a la votación de la lista de candidatos del Partido Político MIRA, el demandante en los hechos de la demanda no cuestiona la legalidad.

4) Reitera que se declare probada la excepción de mérito denominada: *“no está demostrado el requisito de incidencia que afecte la curul del concejal Fabián Andrés Puentes Sierra”*.

5) Como las pretensiones de la demanda, en lo que corresponde a la votación de la lista de candidatos del Partido Mira, no se cuestiona, se atienen a lo que se pruebe en el expediente.

b) A su turno, el concejal Celio Nieves Herrera en los alegatos de conclusión (fls. 1204 a 1206 cdno. ppal.) adujo, en síntesis, lo siguiente:

1) En su condición de concejal electo para el periodo constitucional 2020-2023 no tuvo incidencia, ni ostenta competencia constitucional, legal o reglamentaria alguna para la expedición de los actos acusados, por lo que no es dable predicar de él ningún tipo de responsabilidad en la expedición o defensa de los actos demandados.

2) Si bien el literal d) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA establece que cuando se demanda la elección por voto popular a cargos de

corporaciones públicas por las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 *ibidem*, se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos administrativos cuya nulidad se demanda, lo cierto es que solo la entidad en cuya competencia legal recae la expedición de los actos administrativos demandados puede defender la legalidad de los mismos y dar las explicaciones correspondientes sobre el trámite de su expedición.

3) Por lo expuesto, se solicita tener en consideración los argumentos relativos al cumplimiento y respeto del debido proceso surtido durante la expedición de los actos acusados que se encuentran en la contestación de la demanda radicada por el Consejo Nacional Electoral, entidad responsable de la expedición del Acuerdo 002 de 10 de diciembre de 2019. Acto administrativo que goza de presunción de legalidad y en el que se consignaron los argumentos respectivos sobre el debido proceso que se surtió en las distintas instancias encargadas de realizar los escrutinios, como por ejemplo el trámite adelantado por las comisiones escrutadoras general y distrital, así como por los delegados del Consejo Nacional Electoral.

4) Se solicita tener presente lo argumentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en relación con el carácter preclusivo del escrutinio.

5) Al no tener competencia para participar en el trámite de expedición de los actos administrativos demandados y, por ende, sin contar con los medios de prueba idóneos y conducentes para defender la legalidad de los mismos, sobre los que además persiste la presunción de legalidad contenida en el artículo 88 del CPACA, es crucial que se tenga en cuenta los argumentos de defensa expuestos por las entidades con competencia constitucional y legal para la elaboración de los actos demandados, es decir, el Consejo Nacional Electoral, así como la Registraduría Nacional del Estado Civil en lo pertinente a la organización de los comicios y la participación de otras instancias en el escrutinio, como las comisiones escrutadoras general y distrital.

6) Si bien hace parte de la litis en calidad de demandado, en cumplimiento formal de la disposición contenida en el literal d) del numeral 1 del artículo

277 del CPACA, sin embargo, sus acciones nada tienen relación con los hechos que motivan la demanda por nulidad electoral, pues no tiene, ni tuvo competencia, ni aptitud jurídica para participar en el trámite de formulación y expedición de los actos acusados, lo que a su vez explica la ausencia de pruebas idóneas y conducentes a defender su legalidad, toda vez que no hace ni hizo parte de la entidad encargada de expedir esos actos. En consecuencia, su inclusión como parte procesal solo se produce por ser un ciudadano electo en una corporación pública de elección popular, que, por lo mismo, tuvo que ser incluido en esos actos administrativos, lo que no implica o supone que tenga competencia o responsabilidad en la elaboración de los mismos.

7) Solicita tener especial consideración a lo dispuesto por el Consejo de Estado (fl. 1205 vlto. cdno. ppal.), toda vez que, a pesar de hacer parte del proceso en calidad de demandado, sus acciones no guardan conexión con los hechos que motivan el litigio, por lo que debe declararse la existencia una falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) La Registraduría Nacional del Estado Civil, en los alegatos de conclusión (fls. 1208 a 1210 vlto. cdno. ppal.), expuso lo siguiente:

1) El capítulo IV del título de escrutinios del Código Electoral, siguiendo el precepto conforme al cual el ente que se encarga de la logística u organización para llevar a cabo las elecciones ha de conservar imparcialidad en cuanto a determinar la validez o no de un voto y respecto de tal o cual candidato, se destaca que el legislador consideró que las comisiones escrutadoras tampoco sean conformadas por servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino por jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial, según enseña el artículo 157 del Código Electoral que también refiere que tales comisiones son designadas, en Sala Plena, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

2) La norma señala que, si resultaren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para conformar las Comisiones Escrutadoras, los Tribunales Superiores (no la Registraduría Nacional del

Estado Civil), las complementarán con ciudadanos de reconocida honorabilidad.

3) El mismo imperativo hace referencia a que los registradores distritales solo actúan como secretarios de las comisiones escrutadoras, de donde, se insiste, no contabilizan ni determinan la validez de los votos y, por ende, no le otorgan a tal o cual candidato alguna investidura. Al respecto, se aclara que el vocablo secretario tiene como sinónimos las palabras auxiliar, colaborador, de donde se concluye que no son autoridades que absuelvan reclamaciones, recursos ni endilguen validez o nulidad a los votos, si ello fuere así se daría una dualidad de funciones proscrita en la ley y que reñiría además con los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa.

4) Según el artículo 164 del Código Electoral, las comisiones electorales, eventualmente, a petición de candidatos o testigos electorales (no funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil), pueden verificar el recuento de votos emitidos en una determinada mesa, y la decisión correspondiente, según la misma norma, ha de constar en el acta del caso.

5) En lo que atañe al artículo 164 del Código Electoral, se tiene que este explica como el recuento de votos o determinación de número de votos válidos respecto de algún candidato es verificado no por servidor alguno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino por la comisión escrutadora, que se conforma por jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos y, eventualmente, otros ciudadanos que determine el Tribunal Superior del Distrito Judicial del caso.

6) Las comisiones escrutadoras, como fundamento para resolver las reclamaciones, han de considerar, además del recuento, las actas respectivas, conforme al artículo 166 del Código Electoral.

7) El artículo 172 del Código Electoral, en su inciso segundo, establece que las comisiones escrutadoras hacen el cómputo total de los votos emitidos (válidos) por cada una de las listas o candidatos de la correspondiente zona y son, en consecuencia, tales comisiones quienes anotan los resultados

correspondientes y los hacen constar en actas "(...) expresando en letra y número los votos obtenidos y las demás circunstancias indicadas en el modelo oficial".

8) Si hubiere reclamaciones respecto de las decisiones tomadas por parte de las comisiones escrutadoras auxiliares y distrital, estas se resolverán por parte de las comisiones distritales o auxiliares, que tendrán que hacer un nuevo escrutinio general de votos, según indica el mismo artículo 166. Y son estas comisiones "mayores" las que, según la norma, declaran la elección y, por ende, son quienes entregan las respectivas credenciales, que, como su nombre lo indica, acreditan la calidad de la persona.

9) Otros actores que determinan la validez o no de los votos o resolución de reclamaciones, los cuales son independientes a la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que son delegados del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código Electoral, el cual indica que si hubiere recurso o desacuerdo respecto de una decisión tomada por las comisiones escrutadoras distritales, son los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelven el caso y expiden tales credenciales.

10) Los delegados o representantes del Consejo Nacional Electoral se escogen por dicha corporación conforme al artículo 175 del Código Electoral.

11) El artículo 177 del Código Electoral en su inciso segundo indicó que son los Delegados del Consejo Nacional Electoral quienes han de iniciar y adelantar el escrutinio general, al tiempo que el artículo 178 señala que, si se ausentare alguno de los delegados, se efectuará una nueva designación.

12) El artículo 193 del Código Electoral indica que respecto de las resoluciones que resuelvan las reclamaciones procede el recurso de apelación ante el Consejo Nacional Electoral, ratificando así que, en esta etapa, tampoco es la Registraduría Nacional del Estado Civil quien determina la validez o no de los votos.

13) En la fase final de los comicios, antes de implementarse acción electoral ante la Rama Judicial, aparece en el panorama el Capítulo VI del Código Electoral que se titula: "*Escrutinios del Consejo Nacional Electoral*", en donde se lee como el Consejo Nacional Electoral es quien tiene a su cargo dilucidar en esta última etapa lo atinente a escrutinios.

14) El artículo 189 del Código Electoral refiere que el Consejo Nacional Electoral es quien tiene la facultad de verificar los escrutinios, que a su vez han sido determinados por los delegados de dicha corporación, y tal labor la implementan si llegaren a comprobar la existencia de errores aritméticos o incoherencia en los resultados que se aprecien en las actas de escrutinios, amén de otros errores también descritos en la ley.

15) Entes ajenos a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo son el Consejo Nacional Electoral o sus delegados, son quienes tienen competencia para efectos de apreciar lo atinente a reclamaciones, ya que el encabezado del artículo 192 del Código Electoral refiere este aspecto, en donde aclara además que la competencia de que gozan es completa.

16) El numeral 8 del artículo 12 del Código Electoral establece que es el Consejo Nacional Electoral quien tiene la competencia para conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.

17) Como consecuencia de lo anterior, no fue posible declarar la elección de los miembros del Concejo de Bogotá por la Comisión Escrutadora General y, en su defecto, mediante Acuerdo No. 002 de 2019 expedido por el Consejo Nacional Electoral, se resolvió el desacuerdo anteriormente planteado.

18) Las garantías del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, rigen tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y también en el electoral, como parámetro de control de legalidad de la actuación de las autoridades, en armonía con los principios

que rigen la función pública, enlistados en el artículo 209 *ibidem*, entre los cuales se destaca el de celeridad, en virtud del cual, el diseño de cualquier procedimiento para la toma de decisiones por parte de los servidores públicos debe estar estructurado a través de etapas, diferenciadas y sucesivas, que han de agotarse dentro de plazos razonables, bajo el principio de preclusividad, evitando dilaciones injustificadas y, a la vez, salvaguardando el derecho de contradicción.

19) El Código Electoral y la Ley 1475 de 2011 regulan el procedimiento de escrutinio que debe adelantarse para declarar una elección por voto popular, señalando cada una de sus fases, las autoridades que las dirigen, los derechos y deberes de quienes intervienen en ellas, el marco adjetivo y sustantivo de sus actuaciones, las decisiones que se deben tomar y los recursos que proceden en su contra, entre otros aspectos, que brindan seguridad jurídica para garantizar la transparencia e igualdad entre los candidatos en la contienda electoral. En el artículo 142 del Decreto 2241 de 1986, modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990, se establece que el primer paso del escrutinio está en cabeza de los jurados de votación, quienes deben computar los votos depositados en su respectiva mesa y plasmar los resultados en los ejemplares del formulario E-14, debidamente suscritos por ellos; por otra parte, están autorizados para atender de forma inmediata las solicitudes de recuento a que haya lugar y para recibir las reclamaciones que deban ser decididas ulteriormente por las comisiones escrutadoras.

20) En el artículo 163 se determina el rol de estas últimas, bien sean distritales, municipales o auxiliares y zonales (cuando por el tamaño de la circunscripción electoral sea necesario zonificarla), especificando que tienen el deber de verificar el estado de los documentos electorales que reciben, proceder al recuento de votos en caso de encontrar en ellos borrones, tachaduras o enmendaduras, practicar el escrutinio con base en los datos de los formularios E-14 y consolidarlos en los formularios E-24, que contienen entonces la información mesa a mesa de cada puesto de votación dentro de su circunscripción. También tienen la competencia para resolver las reclamaciones y solicitudes de saneamiento que se presenten contra el escrutinio adelantado y su decisión es pasible del recurso de apelación que

se surte ante la comisión escrutadora departamental, a la que deben remitir también aquellas peticiones sobre las cuales no se alcanzó un acuerdo entre sus integrantes sobre la forma en que debían tramitarse y resolverse; y si no se interponen tales mecanismos de contradicción, tienen el deber de declarar las elecciones de las autoridades del orden que corresponda, bien se trate de alcaldes, concejales y ediles (artículos 164, 166 y 167 del Código Electoral).

21) En los artículos 180 y siguientes se fijan las reglas para la realización de los escrutinios generales, a cargo de los delegados del Consejo Nacional Electoral que integran las comisiones escrutadoras departamentales, que se concretan en practicar los escrutinios del departamento respectivo con base en las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales y municipales (en esta fase solo procede el recuento de votos emitidos en una mesa cuando la comisión escrutadora distrital o municipal se hubiera negado a hacerlo en la fase anterior y tal decisión hubiera sido objeto del recurso de apelación en forma oportuna y fundada); resolver en primera instancia las reclamaciones, solicitudes de saneamiento y recursos que se formulen por los candidatos, testigos y apoderados de las agrupaciones políticas contra los escrutinios de las comisiones escrutadoras distritales y municipales, y conceder ante el CNE las apelaciones que se formulen en contra de sus decisiones y declarar la elección de las autoridades pertenecientes al nivel departamental (gobernadores, diputados y representantes a la Cámara), cuando hubiere lugar a ello.

22) Finalmente se encuentran los escrutinios asignados al Consejo Nacional Electoral por el artículo 187 del Código Electoral y el artículo 265.8 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo no. 01 de 2009, autoridad que opera como órgano de cierre, al que le está asignada la competencia para resolver en segunda instancia las apelaciones contra las decisiones de sus delegados o los desacuerdos entre ellos en las comisiones escrutadoras departamentales y, en ese caso, declarar la elección de las autoridades del orden departamental o el alcalde mayor de Bogotá, así como las del orden nacional por vía directa (presidente, vicepresidente, cámara internacional y senadores). El procedimiento de escrutinio, que adelantan las distintas autoridades electorales enunciadas se rige por los principios de

preclusión, celeridad, contradicción, doble instancia, consecutividad, publicidad y transparencia, entre otros, en tanto que estas actúan como escrutadoras y, simultáneamente, como superior jerárquico de las comisiones del nivel que le precede, siendo el Consejo Nacional Electoral el órgano de cierre, como máxima autoridad de este procedimiento.

23) Se solicitó desvincular y absolver de toda responsabilidad a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Distrital del Estado Civil, pues, como quedó dicho, no tiene injerencia en las resultas o determinación de número de votos válidos que, en últimas, son los que otorgan cargo de elección popular y, por ende, no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso y, como se mencionó, no fue la instancia para resolver el desacuerdo presentado en comisión general.

24) En caso de que no proceda la anterior petición, solicitó no tener en cuenta las pretensiones realizadas por la demandante, pues las diferentes actuaciones administrativas desplegadas por la entidad demandada se ajustaron a derecho en virtud del principio de eventualidad o preclusión.

d) La parte actora Cesar Alfonso García Vargas, en las alegaciones finales (fls. 1204 a 1216 cdno. ppal.), manifestó lo siguiente:

1) El acto de elección de los concejales de Bogotá DC periodo 2020-2023, notificado en estrados el 17 de diciembre de 2019, contenido en el Acuerdo no. 002, artículo 5 y formulario E-26, adolecen de vicios, lo cual conlleva, como se está demostrando en las pruebas arrimadas y expuestas dentro del proceso, su anulación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puesto que en los escrutinios se presentaron de manera sistemática hechos irregulares e ilegales en algunas las localidades y/o zonas que alteraron la veracidad de los resultados entre los formularios E-14 CON (Claveros/Delgados) y formularios E-24 CON, con una diferencia de 452 votos que no fueron sumados tanto a candidatos como a la lista del Partido Cambio Radical, sin que exista justificación alguna en las actas generales de escrutinio, configurándose de esa manera una falsedad de documentos electorales y violación al sistema Constitucional y legal para la

distribución de curules con fundamento en las causales 3 y 4 del artículo 275 del CPACA.

2) Irregularidades que en la etapa del escrutinio distrital y, previo a terminarse el mismo, el actor por intermedio de su apoderado solicitó ante la comisión escrutadora distrital, mediante radicado no. 222 de 20 de noviembre de 2019, realizar saneamiento de nulidad y/o revisión de todas las zonas, puestos y mesas, relacionadas en el hecho número 6 de la demanda, petición que fue resuelta mediante la Resolución no. 043 del 20 de noviembre del 2019, en donde se negó la solicitud de saneamiento por extemporánea y concedió el recurso de apelación ante la comisión escrutadora general. Entidad esta última en donde surgieron 2 tesis entre los magistrados del Consejo Nacional Electoral: la primera tesis, según la cual, sostenía la delegada del Consejo Nacional Electoral, se debía negar por improcedente el recurso de apelación, con base en el documento que solicita saneamiento de nulidad y, la segunda tesis, sostenida por el delegado del Consejo Nacional Electoral que debía concederse el saneamiento de nulidad – requisito de procedibilidad y revocarse la Resolución No. 043 del 20 de noviembre de 2019.

3) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 del Código Electoral, los miembros de la comisión escrutadora general se abstuvieron de hacer la declaratoria de elección del Concejo de Bogotá DC y expedir las respectivas credenciales. Por ello, mediante Resolución no. 008 de 25 de noviembre de 2019, entre los delegados del Consejo Nacional Electoral, se declararon en desacuerdo, posteriormente, la misma comisión escrutadora general, mediante auto no. 002 de 25 de noviembre de 2019, remitió al Consejo Nacional Electoral, recurso de apelación interpuesto por el apoderado de mi poderdante, para que desate el desacuerdo.

4) El Consejo Nacional Electoral – CNE, desconociendo los argumentos facticos de la solicitud de saneamiento Rad. 222, mediante Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2019, en su artículo 1, desató el desacuerdo planteado, ratificando que la solicitud de saneamiento fue extemporánea contra la Resolución 008 y, en su artículo 2, confirmó también la citada

resolución 043. Ya, por último, en su artículo 5, declaró la elección de los concejales de Bogotá DC, para el periodo Constitucional 2020-2023 objeto de la litis y finalmente expidió el formulario E-26 suscrito por todos los magistrados.

5) El concepto de violación se encuentra en el no estudio de fondo de la solicitud de saneamiento presentada ante la comisión distrital y que fue apelada en debida forma, y sobre la cual la comisión escrutadora general se declaró en desacuerdo, y que posteriormente el Consejo Nacional Electoral - CNE no estudio aduciendo una supuesta extemporaneidad, violándose los principios de transparencia y de la verdad electoral, que era el fin que se buscaba en su momento ante las mentadas comisiones y sobre las cuales el CNE no sentó un precedente.

6) Las diferencias injustificadas de 452 votos, entre los formularios E-14 CON (claveros/delgados) y formulario E-24 CON, encuadran en las causales de anulación contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del CPACA, contentiva en el acápite de los hechos, numeral sexto de la demanda.

7) Solicita que en la sentencia que decrete la nulidad de la elección del concejo de Bogotá DC, periodo constitucional 2020-2023, contenida en el Acuerdo no. 002, artículo 5 y formulario E-26, expedidos por el Consejo Nacional Electoral, la cual se hará efectiva a la ejecución de la sentencia, y que implica además la cancelación de las credenciales correspondientes, se declare también la elección de quienes finalmente resulten elegidos en el nuevo escrutinio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del CPACA.

8) La etapa poselectoral que inicia una vez se cierra la jornada electoral comprende el escrutinio de los votos depositados en determinada elección, es decir, su cualificación - calificación - (validez) y cuantificación (cantidad). En ella intervienen los jurados de mesa, las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distritales, los delegados del Consejo Nacional Electoral y el propio Consejo Nacional Electoral. La primera parte del

escrutinio corresponde al de mesa, que cumplen los jurados de votación, se hace constar en las actas de escrutinio de mesa o formularios E-14 y constituye la base del zonal o auxiliar, da cuenta de los votos (válidos: en blanco y marcados, y no válidos: nulos y cualquiera otro que no revele elección alguna), depositados en cada mesa. La segunda corresponde al escrutinio zonal o auxiliar, que está a cargo de las comisiones zonales o auxiliares, se adelanta con fundamento en los Formularios E-14, y constituye la base del municipal o distrital, da cuenta de los votos (válidos: en blanco y marcados, y no válidos: nulos y cualquiera otro que no revele elección alguna) depositados en las mesas de la zona. La tercera representa el escrutinio municipal o distrital, que adelantan las comisiones municipales en los municipios zonificados o las comisiones distritales con fundamento en el formularios E-26 auxiliar o zonal, y constituye la base del general o departamental, da cuenta de los votos (válidos: en blanco y marcados, y no válidos: nulos y cualquiera otro que no revele elección alguna) depositados en cada una de las zonas. La cuarta corresponde al escrutinio departamental o general, que adelantan los delegados del Consejo Nacional Electoral o comisión escrutadora departamental con base en los formularios E-26 municipales o distritales, y constituye la base del nacional, da cuenta de los votos (válidos: en blanco y marcados, y no válidos: nulos y cualquier otro que no revele elección alguna) depositados en cada departamento o en el Distrito Capital.

9) Los escrutinios nacionales, que adelanta el Consejo Nacional Electoral, se cumplen con base en los formularios E-26 departamentales y contiene los votos (válidos: en blanco y los alcanzados por cada partido y/o candidato, y no válidos: nulos y cualquier otro que no revele elección alguna) depositados en los distintos departamentos. Y para efecto de decretar las elecciones de su competencia emite un acto (Resolución o Acuerdo), con base en la respectiva acta parcial de escrutinio nacional, o formulario E-26 nacional.

10) Dado que el sistema político prevé el acceso a la función pública mediante el voto popular respecto de autoridades de los diferentes órdenes (nacional y territorial y en este último, departamental, municipal y local), las

distintas comisiones escrutadoras se hallan facultadas para declarar determinada elección y, en cada caso, lo hacen con base en el escrutinio que aparece en el respectivo formulario E-26 o acta parcial de escrutinio, salvo que se interponga un recurso de apelación contra los actos por los cuales resuelve una reclamación presentada ante ellas, por primera vez, o cuando exista desacuerdo entre sus miembros (esta última salvedad excepto en los escrutinios que adelanta el Consejo Nacional Electoral). Por tanto, los argumentos que convocan el presente proceso son válidos para buscar de forma idónea, favoreciendo la verdad electoral, las fallas presentadas en el proceso de escrutinio adelantado y en las decisiones determinadas por la comisión escrutadora y finalmente por el Consejo Nacional Electoral, contradiciendo sus tesis y valiéndose de argumentos falsarios, para no hacer el estudio detallado del recurso elevado en término.

11) Solicitó declarar prosperas la solicitudes elevadas en la demanda y propender por la verdad electoral, que es la que debe determinar el despacho que hace el estudio de la presente causa.

e) Finalmente, el Consejo Nacional Electoral, en las alegaciones finales (fls. 1230 a 1233 vlto.), expuso lo siguiente:

1) El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 265 de la Constitución Política y el artículo 180 del Código Electoral, estudió los argumentos de defensa del demandante y, mediante Acuerdo 002 de diciembre 10 de 2019, resolvió el desacuerdo declarado mediante la Resolución No. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y se declaró la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023.

2) Se debe traer a relación lo manifestado por el demandante en libelo de la demanda, donde manifestó que el concepto de violación se centró en: *“el no estudio de fondo de la solicitud de saneamiento presentada ante la comisión Distrital y que fue apelada en debida forma”*. En este punto dista El Consejo Nacional Electoral atendiendo la normatividad y procedimiento que deberá seguir ante las reclamaciones, las cuales solo podrán alegarse una vez y en

el tiempo procesal correspondiente.

3) El Consejo Nacional Electoral fue claro en señalar que los escrutadores deberán recibir reclamaciones, recursos o solicitudes, como mínimo un (1) día hábil siguiente a la lectura de la totalidad de los datos electorales en la respectiva comisión. Así pues, estos debieron recibir válidamente las reclamaciones o solicitudes dentro de las 24 horas siguientes a la lectura del formulario E-26 de cada zona, no después.

4) No hay lugar a otra interpretación de la norma, pues en la misma se indicó que el término para presentar reclamaciones, recursos o solicitudes se corría al finalizar la lectura de los datos electorales en la respectiva comisión. Es decir, este término se otorgaba al finalizar cada lectura de un E-26 de cada zona.

5) El demandante, a través de radicado 022 de fecha 20 de noviembre de 2019, presenta solicitud de saneamiento de nulidad - requisito de procedibilidad, para que se estudiara una posible diferencia injustificada en los documentos electorales E-14 y E-24, aspecto que no se encuentra regulado en el código electoral. La Corte Constitucional, en sentencia C-283 de 2017, se pronunció sobre la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política, para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular, cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. Dicho postulado constitucional había sido objeto de desarrollo legal en el numeral 6 del artículo 161 del CPACA, pero este fue declarado inexecutable en la referida sentencia por haber desconocido la reserva de ley estatutaria prevista en el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, relativa a las funciones electorales y porque su configuración actual desconocía el derecho político a ejercer acciones en defensa de la Constitución o la ley, previsto en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 229 de la Constitución.

6) Lo establecido en el párrafo del artículo 237 de la Constitución Política no es exigible, hasta tanto el legislador estatutario no desarrolle en debida forma el requisito de procedibilidad establecido para demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control de nulidad electoral, los actos de elección popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. Ante la ausencia de regulación de las solicitudes de saneamiento de nulidad para agotar el requisito de procedibilidad, mal harían las comisiones escrutadoras en proceder a resolver tales solicitudes sin estar regulado en una ley estatutaria de forma completa, objetiva y clara el procedimiento para tal efecto.

7) Las diferencias injustificadas entre los distintos documentos electorales no es una causal de reclamación incluida en el Código Electoral, se trata de una causal de nulidad del acto de elección que debe comprobarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del numeral 3 del artículo 275 del CPACA.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público emitió concepto (fls. 1218 a 1228 cdno. ppal.), en los siguientes términos:

1) El numeral 3 del artículo 275 del CPACA dispone que los actos de elección o nombramiento son nulos cuando *“los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”*.

2) La Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado que este vicio de nulidad se materializa en aquellos eventos en los cuales la información contenida en los distintos formularios electorales no corresponden con la realidad de la votación y el consecuente procedimiento de escrutinio y, en ese orden, distingue entre dos tipos de falsedades que la configuran: la ideológica y la material. La primera, referida a diferencias en la información

consignada en diferentes actas de escrutinio que guardan una relación de conexidad entre sí, cuando las autoridades electorales omiten dejar constancia de las razones que justifican tales inconsistencias. Y la segunda, referida a las alteraciones deliberadas en los resultados del escrutinio, mediante la manipulación de documentos electorales con el ánimo de modificar los resultados de la elección.

3) La hipótesis más recurrente de la falsedad ideológica en los procesos de nulidad electoral se configura cuando se presenta una diferencia injustificada entre los datos consignados en los formularios E-14 y E-24. Esto es, cuando las cifras del escrutinio practicado por los jurados de votación (que constan en la primera de tales actas) no se corresponden con las consignadas por la comisión escrutadora zonal, auxiliar o municipal (en la segunda), aumentando o disminuyendo los resultados de los comicios en la respectiva mesa, lo que configura un fraude electoral en la medida en que los guarismos contenidos en uno y otro documento, en principio deben ser idénticos. Por tanto, cualquier inconsistencia entre sus datos debe estar medida por alguna de las razones legales que lo autorizan, como por ejemplo una solicitud de recuento de votos, de los que se debe dejar constancia en las actas generales de escrutinio.

4) Para estudiar los cargos de nulidad, en primer lugar, se debe tener presente el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto del contenido y alcance de la causal de nulidad electoral por falsedad en los documentos electorales consagrada en el artículo 275 no. 3 del CPACA, para abordar la revisión de los registros en que a criterio del demandante se presentaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, debido a que no se encuentra soportada o sustentada en un recuento de votos, novedad o corrección, lo que puede configurar una falsedad ideológica en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, por cuanto en las actas generales de escrutinio no existe constancia de las razones que llevaron a la comisión escrutadora correspondiente a modificar en el formulario E-24, el escrutinio realizado por los jurados de mesa en el formulario E-14.

5) Ante el termino reducido para realizar un análisis detallado de más de 8 gigas de información allegadas al expediente, en el que constan las carpetas correspondientes al acta general de escrutinio, los formatos E-14 CON, E-24 CON y E-26 CON, así como la nutrida prueba documental que obra en físico, solo se realizó una breve relación de algunas de las inconsistencias encontradas con fundamento en el análisis probatorio efectuado, dejando constancia de que, si bien los formularios E-14 se encuentran identificados, los E-24 no están relacionados por zona, puesto y mesa, por lo que se debe ingresar a cada archivo para verificar la información así:

a) Zona 02 Chapinero: se constata inconsistencia en el Partido 003 Cambio Radical y no se evidencia registro en el acta por recuento de votos, novedad o corrección, solo frente a los siguientes casos:

PUESTO	MESA	E-14	E-24	CANDIDATO	DIFERENCIA EN VOTOS
01	32	2	1	02	1
02	005	2	1	11	1
02	016	1	0	45	1
03	041	2	1	10	1

Las demás inconsistencias presentadas por la parte demandante no cuentan con soporte probatorio y los formularios E-24 aportados en varios casos no corresponden al puesto y mesa a la que hacen referencia o no son legibles.

b) Zona 03 Santa Fe: de las pruebas allegadas no se evidencia la inconsistencia a la que hace referencia la parte actora en la demanda respecto del partido 003 Cambio Radical.

c) Zona 05 Usme: se constata inconsistencia en el Partido 003 Cambio Radical y no se evidencia registro en el acta por recuento de votos, novedad o corrección solo frente a los siguientes casos:

PUESTO	MESA	E-14	E-24	CANDIDATO	DIFERENCIA EN VOTOS
06	13	1	0	32	1
06	30	12	4	00	8
13	14	7	2	00	5
13	27	2	1	02	1
14	16	2	1	05	1

6) En algunos puestos y mesas se presentan inconsistencias o diferencias injustificadas. No obstante, debe resaltarse que la diferencia de votos a la que hace referencia el actor es de 454, de los cuales varios no cuentan con soporte probatorio conforme con la revisión realizada, razón por la cual el estudio de la incidencia debe realizarse respecto de las mesas y registros que presentan inconsistencias y se encuentran probadas en el expediente.

7) El artículo 287 del CPACA es claro en señalar que, para garantizar el respeto de la voluntad legítima de los electores, habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que, de practicarse nuevos escrutinios, serían otros los resultados, debido a que el cociente electoral, el umbral y la cifra repartidora cambiarían, lo que en el presente caso no se evidencia.

8) Si bien se encuentra probado que existen diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, debido a que algunos registros de mesa presentan inconsistencias, lo cierto es que realizado el análisis de incidencia se evidencia que estas irregularidades no tienen la virtualidad de afectar la presunción de legalidad del acto de elección, por lo que no es procedente declarar la nulidad.

9) Con base en las pruebas obrantes, se evidencia la presencia de algunas diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, debido a que algunos registros de mesa presentan inconsistencias. No obstante, al verificar la incidencia en el acto administrativo demandado se observa que el total de votos válidos fue de 2.878.488, el número de curules es de 44, por tanto, el cociente electoral es de 65.420 y el umbral fue de 32.710.

10) Si se reconocieran los 454 votos a que hace referencia el actor, el aumento del cociente electoral, del umbral y la cifra repartidora no tendría tal incidencia que llevara a que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos, razón por la que se solicita negar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, la Sala resolverá el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) objeto de la controversia, 2) excepciones propuestas y 3) análisis de los cargos de nulidad.

1. Objeto de la controversia

El objeto de la controversia está dirigido a que se declare la nulidad del artículo 5 del Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2019, expedido por el Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se declaró la elección de los concejales de Bogotá DC para el periodo 2020-2023, junto con el formulario E-26 CON de esos mismos día, mes y año.

En el libelo introductorio y en su subsanación, la parte actora no rotuló ni tampoco enumeró los cargos que sustentan la solicitud de nulidad del acto demandado. No obstante, de la lectura de la argumentación expuesta, se concluye que la acusación se concreta en señalar lo siguiente: a) del cotejo entre el formulario E-14 CON y el E-24 CON, existe una diferencia de 452 votos que no fueron sumados tanto a los candidatos, como a la lista del Partido Cambio Radical, sin que exista justificación alguna en las actas generales de escrutinio, dicha diferencia modifica el resultado electoral, puesto que al sumarse la votación real es de 236.270 votos, pero que las comisiones escrutadoras en las actas de escrutinio E-24 CON y E-26 CON dejaron de sumar y en consecuencia solo contabilizaron 253.418 (sic) votos, hecho que deformó la realidad electoral y afectó la veracidad de las votaciones y la asignación de la quinta curul, al no sumar los votos consagrados por los jurados en los E-14 CON, es decir que dejar de contabilizar 452 votos para Cambio Radical afectó el umbral, la cifra repartidora y la asignación de la quinta curul, hecho que determinó que solo le asignaran cuatro curules, cuando le correspondían cinco, b) las diferencias injustificadas de 452 votos entre los formularios E-14 CON (claveros/delgados) y formulario E- 24 CON en las zonas, puestos y mesas relacionadas en el hecho número 6 de la demanda, encuadran en las causales de anulación contempladas en el CPACA, artículo 275, numerales 3

y 4 y, c) el no estudio de fondo de la solicitud de saneamiento presentada ante la comisión Distrital y que fue apelada en debida forma y, sobre la cual, la comisión escrutadora general se declaró en desacuerdo y que, posteriormente, el Consejo Nacional Electoral no estudió, aduciendo una supuesta extemporaneidad, violó los principios de transparencia y de la verdad electoral, que era el fin último que se buscaba en su momento ante las comisiones y sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no sentó un precedente.

Por lo tanto, el contenido de la controversia, según los hechos y cargos del libelo demandatorio y su subsanación consiste en determinar lo siguiente:

a) Si se configuraron las causales de anulación electoral contempladas en el CPACA, artículo 275, numerales 3 y 4, ya que según la parte actora existen diferencias injustificadas de 452 votos entre los formularios E-14 CON (claveros/delgados) y formulario E- 24 CON en las las zonas, puestos y mesas relacionadas en el hecho número 6 de la demanda que afectaron al Partido Cambio Radical, sin que exista justificación alguna en las actas generales de escrutinio, por lo que dejar de contabilizar esos votos para ese partido afectó el umbral, la cifra repartidora y la asignación de la quinta curul.

b) Si se violaron los principios de transparencia y de la verdad electoral, ya que según la parte actora no hubo estudio de fondo de la solicitud de saneamiento presentada, porque finalmente el Consejo Nacional Electoral no la estudió aduciendo una supuesta extemporaneidad.

2. Excepciones propuestas

a) En la contestación de la demanda, el concejal por el Partido Político Mira Fabián Andrés Puentes Sierra solicitó que se declare probada la excepción de mérito denominada: *“no está demostrado el requisito de incidencia que afecte la curul del concejal Fabián Andrés Puentes Sierra”*. Al respecto, la Sala pone de presente que los fundamentos de aquella constituyen en realidad argumentos de defensa, mas no impedimentos procesales. Por lo

tanto, deben ser estudiados y decididos conjuntamente con el fondo del asunto y no precisamente como excepciones.

b) Asimismo, en los alegatos de conclusión el concejal Celio Nieves Herrera manifiesta que, a pesar de hacer parte del proceso en calidad de demandado, sus acciones no guardan conexión con los hechos que motivan el litigio, por lo que debe declararse la existencia una falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a este aspecto, la Sala pone de presente que la oportunidad procesal para formular excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175 no. 3 del CPACA es en el término de traslado para contestar la demanda y no después. Por tanto, es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el citado concejal en los alegatos de conclusión resulta extemporánea.

c) Finalmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Distrital del Estado Civil, en los alegatos de conclusión, solicito que se la desvinculara del proceso, ya que no tiene injerencia en las resultas o determinación de número de votos válidos que, en últimas, son los que otorgan cargo de elección popular y, por ende, no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso. Al respecto, la Sala pone de presente que por auto de 30 de agosto de 2021 se declaró no probada la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* invocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil (fl. 1005 cdno. no. 4), decisión que no fue impugnada, por lo que hizo tránsito a cosa juzgada con efectos jurídicos vinculantes para las partes.

3. Análisis de los cargos de nulidad

a) El primer motivo de censura de la parte actora se centra en señalar que se configuraron las causales de anulación electoral contempladas en el CPACA, artículo 275, numerales 3 y 4, ya que existen diferencias injustificadas de 452 votos entre los formularios E-14 CON (claveros/delgados) y formulario E- 24 CON en las zonas, puestos y mesas relacionadas en el hecho número 6 de la demanda que afectaron al Partido Cambio Radical, sin que exista justificación alguna en las actas generales de

escrutinio, por lo que dejar de contabilizar esos votos para ese partido afectó el umbral, la cifra repartidora y la asignación de la quinta curul.

Los citados argumentos son de recibo para la Sala, por las siguientes razones:

1) El artículo 275 numeral 3 del CPACA dispone que los actos de elección o nombramiento son nulos cuando: *“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”*.

2) El Consejo de Estado¹ ha precisado que *“este vicio de nulidad se materializa en aquellos eventos en los cuales la información contenida en los distintos formularios electorales no se corresponden con la realidad de la votación y el consecuente procedimiento de escrutinio y, en ese orden, distingue entre dos tipos de falsedades que la configuran: la ideológica y la material; la primera, referida a diferencias en la información consignada en diferentes actas de escrutinio que guardan una relación de conexidad entre sí, cuando las autoridades electorales omiten dejar constancia de las razones que justifican tales inconsistencias; y la segunda, referida a las alteraciones deliberadas en los resultados del escrutinio, mediante la manipulación de los documentos electorales, con el ánimo de modificar los resultados de la elección.”*

Al respecto, la jurisprudencia electoral ha expuesto lo siguiente²:

“La nueva configuración que trae esta causal de nulidad permite aseverar, como ya se hacía en el pasado, que la misma se abre paso cuando esa falta de correspondencia con la verdad es el producto de una falsedad ideológica o de una falsedad material. En el último caso se requiere el adelantamiento de acciones tendientes a deformar, mutilar o cambiar lo que previamente ya se había consignado en un documento, es decir, se precisa de una intervención directa sobre la materialidad de alguno de los documentos oficiales que se imprimen y manejan por parte de las autoridades electorales durante los

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia de 24 de junio de 2021, exp. 18001-23-33-000-2020-00009-02, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

² Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia de 24 de junio de 2021, exp. 18001-23-33-000-2020-00009-02, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

escrutinios, con el ánimo de hacerle expresar un resultado completamente diferente al que originalmente contenía.

La falsedad ideológica, en cambio, descarta toda intervención sobre la materialidad de los documentos electorales y se concentra en la falta de conformidad entre lo expresado en ellos y los elementos previos que le sirven de soporte, es una manifestación que carece de todo respaldo en la realidad de lo sucedido, lo cual llevado al contexto de los escrutinios en las elecciones por votación popular tiene lugar cuando la votación atribuida a un candidato es diferente de la que en verdad se depositó a su favor.³

3) Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha manifestado que la “hipótesis más recurrente de falsedad ideológica en los procesos de nulidad electoral se configura cuando en los registros electorales se presenta una diferencia injustificada entre los datos consignados en los formularios E-14 y E-24, esto es, cuando los resultados del escrutinio practicado por los jurados de votación -que constan en la primera de tales actas-, no se corresponden con los consignados por comisión escrutadora zonal, auxiliar o municipal -en la segunda-, aumentando o disminuyendo los resultados de los comicios en la respectiva mesa, lo que configura un fraude electoral en la medida en que la información contenida en uno y otro documento, en principio, debe ser idéntica. Por tanto, cualquier inconsistencia entre sus datos debe estar mediada por algunas de las razones legales que lo autorizan, como por ejemplo una solicitud de recuento de votos, de las que se debe dejar constancia en las actas generales de escrutinio”.

Frente a este punto, la alta corporación expuso lo siguiente⁵:

“4.1.2.1 (...) en el devenir del proceso administrativo electoral se puede presentar que al comparar el contenido de esos documentos, los guarismos no coincidan debido a que: i) se hubiera presentado un recuento de la votación y éste varié el resultado plasmado en el E-14, en dicho evento tal modificación debe constar en el acta general de escrutinio y, ii) que los datos hubieran sido modificados sin ninguna justificación, es decir sin que medie reclamación o petición de saneamiento, situación que conlleva a que el acta general de

³ Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00062-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro

⁴ Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia de 24 de junio de 2021, exp. 18001-23-33-000-2020-00009-02, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

⁵ Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia de 24 de junio de 2021, exp. 18001-23-33-000-2020-00009-02, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

escrutinio nada mencione al respecto y por ende se tenga la existencia de una irregularidad en el proceso de consolidación del escrutinio.

4.1.2.2 Es en esta última situación que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, objeto de estudio en el presente medio de control, situación que puede conllevar según su incidencia a hacer nulas las elecciones a causa de la alteración en los documentos electorales que no coinciden con la realidad⁶. (negrillas del texto original).

4) Por su parte, el artículo 275 numeral 4 del CPACA dispone que los actos de elección o nombramiento son nulos cuando *“Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.”*

5) En ese orden, para determinar si existen diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 claveros y los del formulario E-24, respecto de las mesas de votación que el demandante acusa para el Concejo de Bogotá DC periodo 2020-2023, es menester examinar los documentos electorales, tales como: los formularios E-14 claveros, por su estricto sometimiento a la cadena de custodia⁷; los formularios del E-24 mesa a mesa; y las actas generales de escrutinio respecto de cada uno de los registros que forman parte del litigio, porque en ellas las comisiones escrutadoras, en sus respectivos niveles auxiliar, zonal, distrital y general, dejan constancia de lo que acontece en las audiencias públicas de escrutinio que llevan a cabo.

6) Asimismo, cabe resaltar que los documentos en mención fueron aportados legal y oportunamente, la parte actora allegó unos documentos físicamente (cdnos. 1 a 4 expediente físico) y la Registraduría Nacional del Estado Civil los aportó electrónicamente por (USB - fls. 1169 a 1171 cdno. ppal.). Se trata de material auténtico que no fue tachado o desconocido en el curso del proceso.

⁶Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00062-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁷ Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia de 8 de febrero de 2018, exp. 11001-03-28-00-2014-00117-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

7) Analizado el material probatorio aportado al proceso, se tienen acreditados, entre otros, los siguientes hechos:

a) En primer lugar, tenemos registros en los que no existen las diferencias alegadas por el demandante entre el formulario E-14 y el E-24. Estos son los siguientes:

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24 _txt	Dif	NOTAS	FLS.
1	ANTONIO NARIÑO	15	12	15	003	45	3	0	0	En el E-14C se registró 4 votos por el candidato 45 y, en el E-24 se registró 4 votos por el candidato 45.	Fls. 539 y 541 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
2	RAFAEL URIBE	18	33	1	003	10	1	0	0	En el E-24 se registró 1 voto por el candidato 10	Fls. 646 y 648 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
3	CORFERIAS	90	1	30	003	45	1	0	0	En el E-24 se registró 1 voto por el candidato 45	Fls. 731 y 734 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171

b) Asimismo, se encuentran unos registros alegados por el demandante que, aunque aparecen con diferencia, esta se encuentra justificada por anotaciones de los jurados de votación dentro del mismo E-14. Por lo tanto, tal diferencia materialmente no se configura, al no existir discrepancia entre los guarismos, y entonces hacen parte de este mismo grupo en el que existe identidad entre los datos consignados en el Formulario E-14 y el E-24, como se expone a continuación:

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
1	CHAPINERO	02	2	1	003	45	1	0	0	En el E-14C se encuentra tachado el 1.	Fls.- 118 y 119 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
2	SANTAFE	03	6	4	003	45	4	0	0	En el E14 el jurado dejó como nota que “Los datos expresados en el Partido Cambio Radical son erróneos, el Partido Cambio Radical son 6 en total. 2 = (1) voto, 10= (2) votos, 7= (3) votos.”, es decir, el candidato 45 tiene 0 votos.	Fls. 153 y 154 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
3	SANTAFE	03	19	4	003	45	1	0	0	En el E-14C el candidato 45 no registra votos.	Archivo electrónico fl. 1171
4	TUNJUELITO	06	4	30	003	5	5	3	0	En el E-14C se puso de presente lo siguiente: “Los votos del candidato de Cambio Radical se le delegaron al número 4 y eran para el número 5” los votos son 3.	Fl. 283 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
5	KENNEDY	08	44	8	003	00	2	1	0	En el E-14C para el partido 00 el número 2 fue tachado con una “x” y al lado izquierdo se registró 1	Archivo electrónico fl. 1171

Expediente 25000-2341-000-2020-00222-00
Actor: Cesar Alfonso García Vargas
Medio de control electoral

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
										voto.	
6	FONTIBÓN	09	2	20	003	6	2	1	0	En el E-14C para el candidato 6 al lado izquierdo se registró 1 voto.	Fl. 338 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
7	FONTIBÓN	09	2	20	003	10	4	3	0	En el E-14C para el candidato 10 al lado izquierdo se registró 3 votos.	Fl. 338 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
8	FONTIBÓN	09	17	5	003	00	2	1	0	En el E-14C para el partido 00 el número 2 fue tachado y al lado izquierdo se registró 1 voto	Fls. 347, 348 y 349 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
9	SUBA	11	7	13	003	00	2	1	0	En el E-14C para el partido 00 se registró 1 voto	Fls. 386 y 387 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
10	SUBA	11	21	21	003	00	2	1	0	En el E-14C para el partido 00 el número 2 fue tachado y al lado derecho se registró 1 voto.	Fls. 392 y 393 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
11	SUBA	11	39	13	003	2	2	1	0	En el E-14C se puso de presente lo siguiente “ <i>Para el candidato 2 es solo 1 voto</i> ”.	Fls. 395 y 397 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
12	BARRIOS UNIDOS	12	1	18	003	1	2	1	0	En el E-14C para el candidato 1 se registró el número 1 repisado.	Fls. 416 y 417g cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
13	BARRIOS UNIDOS	12	5	12	003	2	6	5	0	En el E-14C se registró 1 voto repisado para el candidato 2 y, en el E-24 se encuentra registrado 1 voto.	Fls. 434 y 435 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
14	TEUSAQUILLO	13	1	5	003	45	6	0	0	En el E-14C para el candidato 45 se registró cero (0) votos.	Fls. 461 y 463 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
15	TEUSAQUILLO	13	2	4	003	45	1	0	0	En el E-14C para el candidato 45 se registró cero (0) votos.	Fls. 465 y 467 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
16	TEUSAQUILLO	13	5	15	003	7	1	0	0	En el E-14C para el candidato 7 se tachó el número 1.	Fls. 473 y 474 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
17	TEUSAQUILLO	13	10	35	003	00	12	3	0	En el E-14C si bien al partido 00 se le puso 12 votos, lo cierto es que la suma total de votos fue de 3 distribuidos así: 2 votos para el candidato 1 y, 1 voto para el candidato 10, por lo que para el partido 00 la asignación es de cero (0) votos, asimismo en el E-24 se encuentra registrado 0 votos para el partido 00.	Fls. 494 y 495 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
18	ANTONIO NARIÑO	15	3	23	003	00	16	4	0	En el E-14C se registró cero (0) votos para el partido 00 y, en el E-24 se encuentra registrado 0 votos para el partido 00	Fls. 523 y 525 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
19	PUENTE ARANDA	16	26	1	003	10	2	1	0	En el E-14C para el candidato 10 se encentra registrado 1 voto.	Fls. 560 y 561 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
20	RAFAEL URIBE	18	19	13	003	00	10	1	0	En el E-14C se repitió el número 10 tanto en el partido 00 como en el número total de votos. El candidato 2 tuvo 1 voto, el candidato 3 obtuvo 1 voto, el candidato 6 tuvo 3 votos, el candidato 7 tuvo 1 voto, el candidato 17 obtuvo 1 voto, el candidato 18 obtuvo 1 voto y el candidato 21 tuvo 1 voto, para un total de 9 votos, por lo que es claro que el voto obtenido para el	Fls. 623 y 625 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
										partido 00 es de 1 voto.	
21	RAFAEL URIBE	18	30	1	003	7	3	1	0	En el E-14C para el candidato 7 se registró 1 voto repisado.	Fls. 642 y 643 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
22	CIUDAD BOLIVAR	19	28	12	003	10	4	1	0	En el E-14C para el candidato 10 se registró 1 voto repisado.	Fls. 706 y 707 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171

c) Por otro lado, los siguientes son registros en los que si bien existen diferencias entre los formularios E-14 y E-24, lo cierto es que las mismas están justificadas las actas generales de escrutinios auxiliares, zonales, distritales y generales según el caso, como se relaciona a continuación:

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
1	CHAPINERO	02	2	16	003	45	1	0	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 45 cero (0) votos	Fls.- 124 y 127 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
2	SANTAFE	03	11	6	003	45	1	0	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa por recuento consignándose para el candidato 45 0 votos.	Archivo electrónico fl. 1171
3	SANTAFE	03	11	6	003	20	1	0	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa por recuento consignándose para el candidato 20 cero (0) votos.	Archivo electrónico fl. 1171
4	SANTAFE	03	11	18	003	19	2	1	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa por recuento consignándose para el candidato 19, un (1) voto.	Fls. 166 y 167 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
5	SANTAFE	03	11	18	003	00	1	0	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa por recuento consignándose para el partido 00, cero 0 votos.	Fls. 166, 167 y 168 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
6	SAN CRISTOBAL	04	5	3	003	19	1	0	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa por recuento consignándose para el candidato 19, cero (0) votos.	Archivo electrónico fl. 1171
7	USME	05	13	27	003	2	7	1	0	En el E-14C se encuentran registrados 2 votos para el candidato 2 y en la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 2, dos (2) votos.	Fls. 229 y 230 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
8	USME	05	15	9	003	6	2	1	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 6, un (1) voto.	Archivo electrónico fl. 1171
9	USME	05	15	9	003	00	5	0	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el partido 00, cero (0) votos	Archivo electrónico fl. 1171
10	USME	05	21	17	003	00	7	6	0	En el E-24 se encuentra registrado para el partido 00, cero (0) votos y en la AGE se autorizó modificación de la mesa	Archivo electrónico fl. 1171

Expediente 25000-2341-000-2020-00222-00
Actor: Cesar Alfonso García Vargas
Medio de control electoral

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
										por recuento consignándose para el partido 00, 0 votos	
11	USME	05	26	1	003	7	7	1	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa por recuento consignándose para el candidato 7, un (1) voto.	Fl. 255 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
12	TUNJUELITO	06	4	3	003	00	14	0	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa por recuento consignándose para el partido 00, cero (0) votos.	Fl. 270 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
13	TUNJUELITO	06	5	21	003	00	5	0	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa por recuento consignándose para el partido 00, cero (0) votos.	Archivo electrónico fl. 1171
14	TUNJUELITO	06	13	5	003	00	12	0	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa por recuento consignándose para el partido 00, cero (0) votos.	Archivo electrónico fl. 1171
15	BOSA	07	29	9	003	32	2	1	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 32, un (1) voto.	Archivo electrónico fl. 1171
16	BOSA	07	32	3	003	5	2	1	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 5, un (1) voto.	Archivo electrónico fl. 1171
17	KENNEDY	08	12	15	003	5	2	1	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 5 dos (2) votos.	Archivo electrónico fl. 1171
18	FONTIBÓN	09	6	38	003	5	5	1	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 5, cinco (5) votos	Fl. 344 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
19	ENGATIVÁ	10	8	23	003	7	2	0	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 7, dos (2) votos.	Archivo electrónico fl. 1171
20	ENGATIVÁ	10	12	35	003	7	12	11- 1	0	En el E-24 se encuentra registrado 1 voto para el candidato 7 y en la AGE se autorizó modificación de la mesa por error de digitación consignándose para el candidato 7, un (1) voto.	Archivo electrónico fl. 1171
21	ENGATIVÁ	10	41	7	003	2	5	3	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 2, cinco (5) votos.	Fl. 379 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
22	ENGATIVÁ	10	42	26	003	10	2	1	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 10, dos (2) votos.	Fl. 382 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
23	SUBA	11	5	22	003	00	16	0	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el partido 00, cero (0) votos.	Archivo electrónico fl. 1171
24	TEUSAQUILLO	13	3	9	003	00	5	1	0	En la AGE se puso de presente que para el partido 00 según la observación del jurado es de un (1) voto.	Archivo electrónico fl. 1171
25	TEUSAQUILLO	13	7	5	003	45	6	0	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 45, seis (6) votos.	Fls. 486 y 488 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
26	MARTIRES	14	10	2	003	5	5	1	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa por error de digitación consignándose para el candidato 5, un (1) voto.	Archivo electrónico fl. 1171
27	ANTONIO NARIÑO	15	7	35	003	7	3	1	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 7, tres (3) votos.	Fls. 534 y 536 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
28	ANTONIO NARIÑO	15	12	18	003	45	3	1	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 45, tres (3) votos.	Archivo electrónico fl. 1171
29	PUENTE ARANDA	16	3	24	003	2	2	1	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa por recuento de votos consignándose para el candidato 2, un (1) voto.	Archivo electrónico fl. 1171
30	PUENTE ARANDA	16	12	12	003	5	2	0	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 5, dos (2) votos.	Fl. 549 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
31	PUENTE ARANDA	16	13	40	003	10	5	0	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 10, cinco (5) votos.	Fls. 552 y 553 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
32	PUENTE ARANDA	16	24	6	003	44	1	0	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 44, un (1) voto.	Fls. 556 y 558 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
33	CANDELARIA	17	1	12	003	6	2	1	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 6, un (1) voto.	Fls. 565, 566 y 568 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
34	CANDELARIA	17	2	2	003	5	2	1	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el candidato 5, un (1) voto,	Fls. 570 y 573 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
35	CANDELARIA	17	2	34	003	28	1	0	0	En la AGE se puso de presente que 1 voto era para el candidato 29 y no para el 28.	Fls. 582, 584 y 586 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
36	BOSA	7	23	6	1946	00	17	18	0	En la AGE se autorizó modificación de la mesa consignándose para el partido 00, 17 votos.	Archivo electrónico fl. 1171

Conforme a lo anterior, evidencia la Sala que, si bien existe diferencia entre los registros de ambos formularios, ello no es irregular, debido a que, conforme a la constancia que emerge de la respectiva acta general de Escrutinios, la disparidad se sustenta en un recuento de votos o modificación; por consiguiente, las acusaciones de la demanda en relación con los citados registros también carecen de fundamento, por lo que no tienen vocación de prosperar.

d) Por otro lado, los siguientes registros corresponden, unos a mesas repetidas en la demanda por la parte actora y, otras que no existen, por lo que también es inexistente la diferencia entre los datos registrados en el E-14 y el E-24, los registros son los siguientes:

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
1	CHAPINERO	02	4	8	003	35	2	1	0	Mesa repetida	Fls.- 134 y 135 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
2	FONTIBÓN	09	4	9	003	00	2	1	0	Mesa repetida.	Fls. 341 y 342 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
3	TEUSAQUILLO	13	1	3	003	45	2	1	0	Mesa repetida	Fl. 457 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
4	ANTONIO NARIÑO	15	18	12	003	45	3	1	0	La mesa no existe	
5	RAFAEL URIBE	18	1	43	003	45	7	6	0	La mesa no existe	

e) Finalmente, los siguientes son los registros en los que, por un lado, existen diferencias entre los formularios E-14 y el E-24 y no están justificadas, ya sea por un recuento de votos o modificación en las actas generales de escrutinios y, por otro, existen registros a los que, si bien se les hizo una anotación en los E-14 claveros o los registros de los E-24 fueron corregidos, lo cierto es que aún persiste una diferencia injustificada:

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
1	USAQUEN	01	07	035	003	00	2	1	1		Archivo electrónico fl. 1171
2	CHAPINERO	02	1	032	003	2	2	1	1		Fls. 115 a 117 cdno. no. 1, archivo electrónico fl. 1171,
3	CHAPINERO	02	2	5	003	11	2	1	1		Fls.- 121 y 122 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
4	CHAPINERO	02	3	41	003	10	2	1	1		Fls.- 129 y 130 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
5	CHAPINERO	02	4	8	003	35	2	1	1	En el E-14C para el candidato 35 el número 2 se encuentra repisado.	Fls.- 134 y 135 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
6	CHAPINERO	02	10	8	003	1	2	1	1		Fls.- 137 y 138 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
7	CHAPINERO	02	14	12	003	1	2	1	1		Fls.- 140 y 141 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
8	CHAPINERO	02	21	3	003	10	11	1	10		Fls.- 144, 145 y 146 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
9	SANTAFE	03	4	13	003	17	1	0	1		Fls. 149 y 150 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
10	SANTAFE	03	4	13	003	45	2	1	1		Fls. 149 y 151 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
11	SANTAFE	03	7	9	003	25	1	0	1		Fls. 156 y 159 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
12	SANTAFE	03	10	9	003	2	2	0	2		Fls. 161, 162 y 163 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
13	SANTAFE	03	10	9	003	3	2	0	2		Fls. 161, 162 y 163 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
14	SANTAFE	03	10	9	003	5	2	0	2		Fls. 161, 162 y 163 cdno. no. 1 – archivo

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
											electrónico fl. 1171
15	SANTAFE	03	12	5	003	2	2	1	1		Fl. 171 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
16	SAN CRISTOBAL	04	10	8	003	00	4	1	3		Fls. 177 y 178 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
17	SAN CRISTOBAL	04	10	8	003	8	3	1	2		Fls. 177 y 178 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
18	SAN CRISTOBAL	04	17	17	003	8	3	1	2		Fls. 180 y 181 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
19	USME	05	5	49	003	29	1	0	1		Fl. 184 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
20	USME	05	6	13	003	32	1	0	1		Fls. 187 y 18 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
21	USME	05	6	30	003	00	16	8	8	En el E-14C se encuentra como total de votos por el partido 00, 12 votos y, en el E-24 se registraron 4 votos.	Fls. 192 y 194 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
22	USME	05	9	2	003	10	1	0	1	En el E-14C se encuentra registrados para el candidato 10, 3 votos y, en el E-24 se registraron 2 votos.	Fls. 198 y 200 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
23	USME	05	9	9	003	45	1	0	1	En el E-14C se encuentran registrados 2 votos por el candidato 45 y en el E-24 se encuentra registrado 1 voto.	Fls. 201, 204 y 207 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
24	USME	05	9	13	003	00	2	1	1	En el E-14C se encuentra registrado por el partido 00 el no. 2 repisado.	Fl. 209 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
25	USME	05	10	1	003	11	1	0	1	En el E-14C se encuentran registrados 2 votos por el candidato 11 y en el E-24 se encuentra registrado 1 voto.	Fls. 212 y 214 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
26	USME	05	11	10	003	23	1	0	1		Fl. 217 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
27	USME	05	13	1	003	19	1	0	1		Fls. 220 y 221 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
28	USME	05	13	14	003	00	4	0	4	En el E-14C se encuentran registrados 7 votos por el partido 00 y, en el E-24 se encuentra registrado 3 votos.	Fls. 223, 225 y 226 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
29	USME	05	14	16	003	5	6	5	1	En el E-14C se encuentran registrados 2 votos por el candidato 5 y, en el E-24 se encuentra registrado 1 voto.	Fls. 233, 234 y 235 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
30	USME	05	15	1	003	5	1	0	1		Fls. 238 y 239 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
31	USME	05	15	1	003	10	1	0	1		Fls. 238 y 239 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
32	USME	05	15	1	003	11	2	0	2		Fls. 238 y 239 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
33	USME	05	15	19	003	45	4	3-0	1	En el E-14C se encuentran registrados 1 voto por el candidato 45 y, en el E-24 se encuentra registrado cero (0) votos.	Fls. 242 y 244 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
34	USME	05	16	10	003	10	7	6	1		Fls. 246, 247 y 248 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
35	USME	05	17	1	003	00	3	2	1	En el E-14C se puso de presente lo siguiente: “(…)”	Fls. 252 y 253 cdno. no. 2 – archivo

Expediente 25000-2341-000-2020-00222-00
Actor: Cesar Alfonso García Vargas
Medio de control electoral

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
										<i>El partido cambio radical, el partido tiene 3 votos."</i>	electrónico fl. 1171
36	USME	05	38	2	003	8	2	1	1		Fl. 258 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
37	TUNJUELITO	06	1	7	003	45	5	1	4		Fls. 264 y 265 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
38	TUNJUELITO	06	2	38	003	10	5	1	4		Fls. 267 y 269 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
39	TUNJUELITO	06	4	14	003	45	3	0	3		Fls. 273 y 275 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
40	TUNJUELITO	06	4	22	003	10	7	3	4		Fls. 277 y 278 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
41	TUNJUELITO	06	6	14	003	5	1	0	1		Fl. 286 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
42	TUNJUELITO	06	8	7	003	3	1	0	1		Fl. 289 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
43	TUNJUELITO	06	8	26	003	45	3	2	1		Archivo electrónico fl. 1171
44	TUNJUELITO	06	10	7	003	4	2	1	1		Fls. 292 y 293 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
45	TUNJUELITO	06	10	12	003	2	2	1	1		Fls. 295 y 296 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
46	TUNJUELITO	06	11	1	003	4	1	0	1		Fls. 299, 300 y 301 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
47	TUNJUELITO	06	16	7	003	39	1	0	1		Archivo electrónico fl. 1171
48	BOSA	07	1	74	003	00	2	1	1		Fls. 306, 307 y 309 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
49	BOSA	07	5	12	003	00	4	2	2		Fls. 311, 312 y 313 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
50	BOSA	07	5	12	003	7	2	1	1		Fls. 311, 312 y 313 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
51	BOSA	07	32	12	003	6	2	1	1		Fls. 316 y 317 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
52	KENNEDY	08	5	37	003	10	2	1	1		Fls. 321, 322 y 323 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
53	KENNEDY	08	10	22	003	2	2	1	1		Fls. 327 y 328 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
54	KENNEDY	08	35	50	003	8	2	1	1		Fls. 331 y 332 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
55	KENNEDY	08	37	5	003	1	2	1	1		Fls. 334 y 335 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
56	KENNEDY	08	37	5	003	10	2	1	1		Fls. 334 y 335 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
57	KENNEDY	08	47	6	003	00	4	2	2		Archivo electrónico fl. 1171
58	KENNEDY	08	47	6	003	3	2	1	1		Archivo electrónico fl. 1171
59	FONTIBÓN	09	4	9	003	00	12	1	1	En el E-14C en el partido 00 se tachó el 12 y se registró el número 2 repisado.	Fls. 341 y 342 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
60	ENGATIVÁ	10	7	5	003	00	10	2	8		Fls. 353 y 354 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
61	ENGATIVÁ	10	7	5	003	2	5	3	2		Fls. 353 y 354 cdno. no. 2 – archivo

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
											electrónico fl. 1171
62	ENGATIVÁ	10	7	5	003	45	4	3	1		Fls. 353 y 355 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
63	ENGATIVÁ	10	20	8	003	00	3	2	1	En el E-14C para el partido 00 se registró el número 3 repisado.	Fls. 357 y 358 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
64	ENGATIVÁ	10	21	11	003	00	3	1	2		Fls. 360 y 361 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
65	ENGATIVÁ	10	24	16	003	7	2	0	2		Fls. 364 y 365 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
66	ENGATIVÁ	10	25	11	003	2	5	1	4		Fl. 367 y 368 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
67	ENGATIVÁ	10	25	11	003	21	1	0	1		Fls. 367 y 369 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
68	ENGATIVÁ	10	31	17	003	7	17	11	6	En el E-14C se registró 7 votos por el candidato 7 y, en el E-24 se encuentra registrado 1 voto.	Fls. 371 y 372 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
69	ENGATIVÁ	10	37	11	003	15	2	1	1		Fls. 375 y 376 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
70	SUBA	11	11	45	003	9	2	1	1		Fls. 389 y 390 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
71	SUBA	11	58	19	003	00	3	1	2		Fls. 400 y 401 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
72	SUBA	11	58	26	003	2	2	1	1		Fls. 403, 404 y 405 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
73	BARRIOS UNIDOS	12	1	10	003	45	2	1	1		Fls. 409 y 410 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
74	BARRIOS UNIDOS	12	1	16	003	44	9	1	8		Fls. 413 y 414 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
75	BARRIOS UNIDOS	12	1	19	003	44	4	1	3		Fls. 420 y 421 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
76	BARRIOS UNIDOS	12	1	22	003	6	1	0	1		Fls. 423 y 424 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
77	BARRIOS UNIDOS	12	1	23	003	44	3	1	2		Fls. 427, 428 y 429 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
78	BARRIOS UNIDOS	12	1	32	003	44	3	1	2		Fls. 431 y 432 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
79	BARRIOS UNIDOS	12	7	3	003	1	1	0	1		Fls. 438 y 440 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
80	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	00	1	0	1		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
81	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	2	1	0	1		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
82	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	3	3	0	3		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
83	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	4	1	0	1		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
84	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	5	3	0	3		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
85	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	6	3	0	3		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171

Expediente 25000-2341-000-2020-00222-00
Actor: Cesar Alfonso García Vargas
Medio de control electoral

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
86	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	8	1	0	1		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
87	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	9	1	0	1		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
88	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	10	2	0	2		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
89	BARRIOS UNIDOS	12	11	4	003	5	3	2	1		Fls. 447 y 449 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
90	BARRIOS UNIDOS	12	15	5	003	2	2	1	1	En el E-14C para el candidato 2 se registró el número 2 repisado.	Fls. 451 y 453 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
91	TEUSAQUILLO	13	1	3	003	45	2	1	1		Fls. 457 y 459 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
92	TEUSAQUILLO	13	3	1	003	5	2	1	1		Fls. 469 y 471 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
93	TEUSAQUILLO	13	5	15	003	2	3	1	2		Fls. 473 y 474 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
94	TEUSAQUILLO	13	6	7	003	45	4	1	3		Fls. 477 y 478 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
95	TEUSAQUILLO	13	7	4	003	45	3	1	2		Fls. 482 y 483 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
96	TEUSAQUILLO	13	7	5	003	15	2	1	1		Fls. 486 y 487 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
97	TEUSAQUILLO	13	7	13	003	5	2	1	1		Fls. 490 y 492 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
98	TEUSAQUILLO	13	19	4	003	4	2	1	1		Fls. 498 y 500 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
99	TEUSAQUILLO	13	20	2	003	2	2	1	1		Fls. 502 y 504 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
100	TEUSAQUILLO	13	24	2	003	6	2	1	1		Fls. 506 y 508 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
101	MARTIRES	14	8	3	003	3	2	1	1		Fls. 512 y 513 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
102	MARTIRES	14	8	9	003	00	2	1	1		Fls. 517 y 520 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
103	ANTONIO NARIÑO	15	3	23	003	2	2	1	1		Fls. 523 y 525 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
104	ANTONIO NARIÑO	15	5	19	003	5	3	1	2		Fls. 528 y 530 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
105	ANTONIO NARIÑO	15	7	1	003	00	10	4	6		Archivo electrónico fl. 1171
106	PUENTE ARANDA	16	2	18	003	00	3	2	1		Fls. 544 y 545 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
107	PUENTE ARANDA	16	14	14	003	00	3	1	2	En el E-14C se dispuso lo siguiente: “Cambio radical – 3.”	Archivo electrónico fl. 1171
108	CANDELARIA	17	2	12	003	7	2	1	1		Fls. 577 y 580 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
109	RAFAEL URIBE	18	1	13	003	10	2	1	1		Fls. 588 y 589 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
110	RAFAEL URIBE	18	7	23	003	2	6	1	5		Fls. 592 y 593 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
111	RAFAEL URIBE	18	10	15	003	45	2	0	2		Fl. 595 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl.

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
											1171
112	RAFAEL URIBE	18	11	6	003	5	2	1	1		Fls. 599 y 600 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
113	RAFAEL URIBE	18	13	2	003	45	5	0	5		Fls. 602 y 605 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
114	RAFAEL URIBE	18	14	6	003	00	1	0	1		Fls. 607 y 609 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
115	RAFAEL URIBE	18	17	14	003	10	2	0	2		Fls. 612 y 614 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
116	RAFAEL URIBE	18	17	15	003	8	1	0	1		Fls. 618 y 620cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
117	RAFAEL URIBE	18	21	8	003	3	1	0	1		Fls. 628 y 630 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
118	RAFAEL URIBE	18	21	19	003	45	2	0	2		Fls. 633 y 636 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
119	RAFAEL URIBE	18	22	25	003	45	1	0	1		Fls. 638 y 640 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
120	RAFAEL URIBE	18	33	2	003	2	1	0	1		Fls. 651 y 653 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
121	RAFAEL URIBE	18	35	7	003	10	1	0	1	En el E-14C se registró un 2 repisado por el candidato 10 y, en el E-24 se registró 1 voto por el candidato 10.	Fls. 656 y 657 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
122	RAFAEL URIBE	18	35	9	003	8	1	0	1		Fls. 659 y 661 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
123	RAFAEL URIBE	18	35	10	003	22	2	1	1		Fls. 664 y 667 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
124	RAFAEL URIBE	18	37	1	003	45	1	0	1		Fls. 670 y 672 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
125	RAFAEL URIBE	18	43	3	003	2	1	0	1		Fls. 674 y 675 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
126	CIUDAD BOLIVAR	19	9	13	003	5	5	2	3		Fls. 680 y 681 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
127	CIUDAD BOLIVAR	19	9	16	003	5	3	1	2		Fls. 683 y 684 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
128	CIUDAD BOLIVAR	19	9	26	003	2	2	1	1		Fls. 686 y 687 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
129	CIUDAD BOLIVAR	19	12	60	003	00	1	0	1		Fls. 690 y 691 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
130	CIUDAD BOLIVAR	19	14	41	003	2	2	1	1		Fls. 693 y 694 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
131	CIUDAD BOLIVAR	19	15	54	003	6	5	1	4		Fls. 696 y 697 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
132	CIUDAD BOLIVAR	19	15	54	003	45	2	0	2		Fl. 696 y 698 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
133	CIUDAD BOLIVAR	19	20	56	003	6	2	1	1		Fls. 700 y 701 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
134	CIUDAD BOLIVAR	19	23	10	003	7	2	1	1		Fls. 703 y 704 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
135	CIUDAD BOLIVAR	19	46	2	003	2	3	1	2		Fls. 709 y 711 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 706
136	CIUDAD	19	46	3	003	6	12	2	9	En el E-24 se registró 3	Fls. 714 y 716 cdno.

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
	BOLIVAR									votos por el candidato 6.	no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
137	CORFERIAS	90	1	6	003	10	1	0	1		Fls. 721 y 723 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
138	CORFERIAS	90	1	29	003	20	1	0	1		Fls. 726 y 728 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
139	CORFERIAS	90	1	40	003	10	1	0	1		Fls. 736 y 738 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
140	CORFERIAS	90	1	112	003	21	1	0	1		Fls. 741 y 744 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
141	CORFERIAS	90	1	279	003	7	2	1	1		Fls. 751 y 753 - archivo electrónico fl. 1171
142	CORFERIAS	90	1	279	003	17	1	0	1		Fl. 753 - archivo electrónico fl. 1171
143	CORFERIAS	90	1	303	003	7	1	0	1		Fl. 753 - archivo electrónico fl. 1171
	TOTAL VOTOS NO TENIDOS EN CUENTA PARA CAMBIO RADICAL								258		

De los citados registros se tiene, por una parte, que unos fueron modificados sin ninguna justificación y, por otra, si bien a otros registros se les hizo una anotación en los E-14 claveros o los registros de los E-24 fueron corregidos de acuerdo con lo consignado en el respectivo formulario, lo cierto es que aún persiste una diferencia injustificada. Por consiguiente, es claro que existe una alteración del resultado de la voluntad popular, puesto que en los citados casos finalmente no se justificó las diferencias encontradas entre los formularios E-14 y E-24.

8) En ese orden, la Sala concluye que de los registros electorales censurados en la demanda: a) en 3 registros no existen diferencias entre el formulario E-14 y el E-24; b) en 22 registros, aunque aparecen con diferencia, esta se encuentra justificada por anotaciones de los jurados de votación dentro del mismo E-14, por lo tanto, tal diferencia materialmente no se configura, al no existir discrepancia entre los guarismos, y entonces hacen parte del mismo grupo en el que existe identidad entre los datos consignados en el Formulario E-14 y el E-24; c) en 36 registros si bien existen diferencias entre los formularios E-14 y E-24, lo cierto es que las mismas están justificadas las actas generales de escrutinios auxiliares, zonales, distritales y generales según el caso, es decir si bien existe diferencia entre los registros de ambos formularios, ello no es irregular, debido a que, conforme a la

constancia que emerge de la respectiva acta general de escrutinios, la disparidad se sustenta en un recuento de votos o modificación; por consiguiente, las acusaciones de la demanda en relación con los citados registros también carecen de fundamento, d) en 5 registros, 3 corresponden a mesas que fueron repetidas y 2 a mesas inexistentes, por lo que también en aquellos es inexistente la diferencia entre los datos registrados en el E-14 y el E-24 y, e) en 143 registros se tiene, por una parte, que unos fueron modificados sin ninguna justificación y, por otra, si bien a otros registros se les hizo una anotación en los E-14 claveros o los registros de los E-24 fueron corregidos de acuerdo con lo consignado en el respectivo formulario, lo cierto es que aún persiste una diferencia injustificada, por consiguiente es claro que existe una alteración del resultado de la voluntad popular en esos precisos registros puesto que finalmente no se justificó las diferencias encontradas entre los formularios E-14 y E-24.

9) De conformidad con lo expuesto es claro que en 143 registros, los guarismos electorales que arrojan los formularios E-24 se modificaron sin ninguna explicación. Por consiguiente, existe una alteración del resultado de la voluntad popular, pues no se encontró ninguna observación en las actas generales de escrutinio que diera lugar a sustentar tales modificaciones, por lo que se encontró probada la irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 claveros y E-24, las que deben ser subsanadas siempre que constituyan la suficiente incidencia.

10) En ese sentido, el artículo 287 del CPACA⁸ establece que hay lugar a la declaratoria de nulidad de una elección por voto popular, cuando el juez advierta que la incidencia de las irregularidades en la votación o en los escrutinios sea de tal magnitud que, de practicarse nuevos escrutinios, serían otros los elegidos.

⁸ **Artículo 287. Presupuestos de la sentencia anulatoria del acto de elección popular.** Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos.

11) Ahora bien, acreditada como se encuentra la irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 en 143 registros, procede la Sala a establecer su incidencia en la designación de las curules del Concejo de Bogotá DC.

12) Teniendo en cuenta la prueba documental que antecede, considera la Sala que la no inclusión de 258 votos obtenidos por el Partido Cambio Radical para las elecciones al Concejo de Bogotá DC, sí tienen incidencia en el resultado de la elección, toda vez que, de haberse registrado esos votos restados injustificadamente a ese partido, habrían adquirido una quinta curul en el concejo de Bogotá DC, por las siguientes razones:

a) Tomando en consideración los 258 votos obtenidos por el Partido Cambio Radical al Concejo de Bogotá DC consignados en el formulario E-14 Claveros, pero omitidos en el formulario E-24 y al ser sumados a los 235.818 votos consignados finamente en el formulario E-26 (fl. 796 cdno. no. 4), arroja un total de votos de 236.076, razón por la cual, es claro, que con este número total de votos el Partido Cambio Radical, tendría derecho a una quinta curul.

b) Adicionados los 258 votos al Partido Cambio Radical se debe realizar nuevamente el procedimiento previsto en artículo 263 de la Constitución Política, modificado mediante el artículo 11 del Acto Legislativo No. 01 de 2009 y por el artículo 21 del Acto Legislativo 02 de 2015⁹, así:

⁹ **“ARTÍCULO 263.** <Artículo modificado por el artículo 21 del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263-A. El nuevo texto es el siguiente:> **Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley. La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.**

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

i) En primer lugar, se debe determinar el número total de votos válidos. Estos son el resultado de sumar la votación que obtuvo cada uno de los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, más los votos en blanco, sin tener en cuenta las tarjetas no marcadas, ni los votos nulos¹⁰.

ii) De conformidad con el formulario acta parcial de escrutinio Concejo de Bogotá DC E-26 CON en principio los votos válidos fueron 2.878.488 (fl. 794 cdno. no. 4) por lo que a estos debe sumársele los 258 votos faltantes del Partido Cambio Radical, por lo que **finalmente el total de votos válidos son: 2.878.746.**

iii) Luego se calcula el coeficiente electoral, para lo cual se divide el total de votos válidos por el número de curules a proveer, de la siguiente manera:

2.878.746 (votos válidos)

$$\frac{\text{2.878.746 (votos válidos)}}{\text{44 (curules a proveer)}} = 65.426 \text{ cuociente electoral}$$

iv) Posteriormente se debe calcular el umbral, el cual se obtiene de dividir entre 2 el cuociente electoral (equivale a calcular el 50%)¹¹:

65.426 (cuociente electoral)

$$\frac{\text{65.426 (cuociente electoral)}}{\text{2}} = 32.713 \text{ umbral}$$

v) Los resultados definitivos de las operaciones realizadas para calcular el número de votos válidos, el cuociente electoral y el umbral, en las votaciones para Concejo de Bogotá DC periodo 2020-2023, son las que se muestran en el siguiente cuadro:

Total votos válidos concejo de Bogotá DC	2.878.746 (votos válidos 2.878.488 + 258)
--	---

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.” (reslata la Sala).

¹⁰ https://www.registraduria.gov.co/Elecciones/refor_elect.htm
¹¹ https://www.registraduria.gov.co/Elecciones/refor_elect.htm

	votos faltantes)
Número de curules a asignar al concejo	44
Cuociente electoral	65.426 (número de votos válidos ÷ 44 curules)
Umbral	32.713 (50% del cuociente)

vi) Los partidos que superaron el umbral -32.713 votos- y a los cuales se les debe aplicar la cifra repartidora son los siguientes:

Código	Partido o Movimiento Político	Número de votos
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	569.939
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	331.794
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	261.423
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	236.076 (235.818 + 258 votos faltantes)
0009	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	191.627
1946	COAL. COLOMBIA HUMANA	188.804
0292	G.S.C BOGOTÁ PARA LA GENTE	108.133
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	102.128
0014	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	101.604
0007	PARTIDO POLÍTICO MIRA	91.262
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U	80.205

vii) **Procedimiento para hallar la cifra repartidora¹²:** En este punto, es importante recordar que la asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará por el sistema de cifra repartidora, la cual, resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres (...) hasta llegar al número de curules a proveer, el número de votos válidos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente o de mayor a menor hasta que se obtenga el número total de resultados igual al número de escaños por asignar.

Visto lo anterior, se debe proceder, así:

(i) Se ordenan las listas que superaron el umbral, de mayor a menor votación.

¹² Página https://www.registraduria.gov.co/Elecciones/refor_elect.htm

(ii) Se divide cada una de las votaciones por uno, por dos, por tres, y así sucesivamente hasta un número igual al de curules a proveer (cantidad de concejales). De este ejercicio se obtiene una matriz de resultados, la cual la presentará de la siguiente manera para mayor comprensión:

Código	Partido o Movimiento político por mayor votación	Votos Totales ÷ 1	Votos totales ÷ en 2	Votos totales ÷ en 3	Votos totales ÷ en 4	Votos totales ÷ en 5	Votos totales ÷ en 6	Votos totales ÷ en 7	Votos totales ÷ en 8	Votos totales ÷ en 9	Votos totales ÷ en 10	Votos totales ÷ en 11	Votos totales ÷ en 12	Votos totales ÷ en 13	Curules
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	569.939	284.969,5	189.879,66	142.484,75	113.987,8	94.989,83	87.419,85	71.242,37	63.326,55	56.993,9	51.812.63	47.494,91	43.841,46	12
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	331.794	165.897	110.598	82.948,5	66.358.8	55.299	47.399,14	41.474,25						7
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	261.423	135.711,5	87.141	65.355,75	52.284,6	43.570,5								5
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	236.076	118.038	78.692	59.019	47.215 (Nueva cifra repartidora)	39.346								5
0009	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	191.627	95.813,5	63.875,66	47.906,75	38.325,4									4
1946	COAL. COLOMBIA HUMANA	188.804	94.402	62.934,66	47.201										3
0292	G.S.C BOGOTÁ PARA LA GENTE	108.133	54.066,5	36.044,33											2
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	102.128	51.064	34.042,66											2
0014	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	101.604	50.802	33.868											2
0007	PARTIDO POLÍTICO MIRA	91.262	45.631												1
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U	80.205	40.102,5												1

(iii) De la matriz anterior, se toman los mayores resultados, tantos como curules a proveer, en este caso se toman los cuarenta y cuatro (44) mayores resultados teniendo en cuenta que las curules a repartir son 44 y se ordenan de mayor a menor. El último de esos resultados es la **cifra repartidora¹³** y **que en este caso corresponde a 47.215 obtenida por el Partido Cambio Radical**, en otras palabras, la cifra repartidora **se obtiene de la curul que se**

¹³ Página https://www.registraduria.gov.co/Elecciones/refor_elect.htm.

proveyó con el número menor de votos, que para este caso corresponde a la **quinta curul** asignada al Partido Cambio Radical.

13) Así las cosas, al realizar el ejercicio consagrado en el artículo 263 de la Constitución Política y de conformidad con el procedimiento establecido en la página electrónica de la Registraduría Nacional del Estado Civil para calcular nuevamente el coeficiente electoral, el umbral y la cifra repartidoras en este caso, se concluye lo siguiente:

a) Tomando en consideración la nueva cifra repartidora, esto es, **47.215**, dicha cifra solo cabe tres veces en el número total de votos obtenido por la Coal. Colombia Humana **-188.804 votos-**, **por lo que solo tiene derecho a 3 curules y no a 4** como inicialmente se le asignaron.

b) La Sala observa que los 258 votos que no le fueron contados al Partido Cambio Radical relacionados en el numeral 7 literal e) de esta parte considerativa corresponden a los candidatos que se relacionan a continuación:

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS
000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	14.673 + 50 votos faltantes = 14.723
001	MARÍA ANDREA NIETO ROMERO	8.658 + 4 votos faltantes = 8.662
002	YEFER YESID VEGA BOBADILLA	32.892 + 30 votos faltantes = 32.922
003	SAMUEL BENJAMIN ARRIETA BUELVAS	14.703 + 9 votos faltantes = 14.712
004	JOSÉ RICARFO CAÑÓN DÍAZ	5.846 + 4 votos faltantes = 5.850
005	ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO	29.596 + 19 votos faltantes = 29.615
006	JUAN FELIPE GRILLO CARRASCO	14.652 + 20 votos faltantes = 14.672
007	CÉSAR ALFONSO GARCÍA VARGAS	22.482 + 13 votos faltantes = 22.495
008	LUIS HERNANDO ÁVILA CORTÉS	7.602 + 9 votos faltantes = 7.602
009	DIANA CAROLINA PINEDA CARRILLO	2.878 + 2 votos faltantes = 2.880
010	ROLANDO ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA	32.004 + 32 votos faltantes = 32.036
011	ANDREA MARICELA GONZÁÑEZ PULIDO	1.804 + 4 votos faltantes = 1.808
012	LUIS KATHERINE UMAÑA MORENO	1.303
013	ELSA NERI ROLDAN MORENO	934
014	FLOR MIREYA HERNÁNDEZ RICO	438
015	ANA YADIRA BUITRAGO AGUIRRE	1.042 + 2 votos faltantes = 1.044
017	CARLOS ANDRÉS ALBARRACIN ZULUAGA	1.988 + 2 votos faltantes = 1.990
018	ENRIQUE ESCOBAR PEDRAOS	1.152
019	RAFAEL FERNANDO CRIOLLO PARRADO	1.669 + 1 voto faltante = 1.670

020	JOSÉ LEOMAR CORTÉS DELGADO	1.426 + 1 voto faltante = 1.427
021	ELÍAS MONCADA VILLAMIZAR	1.313 + 2 votos faltante = 1.315
022	NOEL FERNANDO BUENDÍA QUINTERO	1.153 + 1 voto faltante = 1.154
023	ELBERTO HEVEO GARZÓN BARRERA	984 + 1 voto faltante = 985
024	DIANA EMILCE GARAY RIVERA	943
025	LUZ MERY CAÑÓN TOCARRUNCHO	691 + 1 voto faltante = 692
026	EVELIN MUÑOZ MARTÍNEZ	497
027	IVÁN ERNESTO PÉREZ MELENDRO	726
028	ALISSON KATHERINE LEÓN OLAYA	408
029	SANDRA MILENA TIGA BOCANEGRA	231 + 1 voto faltante = 232
030	JHON RICARDO ROJAS VARGAS	239
031	MIGUEL HUMBERTO GÁMEZ SOTO	864
032	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MONTENEGRO	757 + 1 voto faltante = 758
033	MAURICIO MANZANERA JARAMILLO	995
034	MARYURY BOTERO TAFUR	1.005
035	KAREN GISELLE CRUZ GIRALDO	1.474 + 1 voto faltante = 1.475
039	GLADIS ARIAS JIMENEZ	899 + 1 voto faltante = 900
044	JOSÉ MAUEL DONATO SOGAMOSO	1.506 + 15 votos faltantes = 1.521
045	PEDRO JULIAN LÓPEZ SIERRA	23.391 + 32 votos faltantes = 23.423

c) Del consolidado de votos plasmado en el acta parcial de escrutinio E- 26 CON por el Partido Cambio Radical (fls. 781 y 782 cdno. no, 4) más los votos faltantes (numeral 7 literal e de esta parte considerativa), se evidencia que, de los integrantes de la lista de ese partido, el señor César Alfonso García Vargas aquí demandante, sigue en el mayor número de votos para obtener la quinta curul por el Partido Cambio Radical, comoquiera que al sumar los votos consignados en el acta parcial de escrutinio E- 26 CON más los votos faltantes tendría un total de **22.495** votos.

En efecto, de la lista del Partido Cambia Radical la quinta curul corresponde al demandante en este proceso como se muestra a continuación:

CURUL	CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS
1	002	YEFER YESID VEGA BOBADILLA	32.892 + 30 votos faltantes = 32.922
2	010	ROLANDO ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA	32.004 + 32 votos faltantes = 32.036
3	005	ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO	29.596 + 19 votos faltantes = 29.615
4	045	PEDRO JULIAN LÓPEZ SIERRA	23.391 + 32 votos faltantes = 23.423
5	007	CÉSAR ALFONSO GARCÍA VARGAS	22.482 + 13 votos faltantes = 22.495

“resalta la Sala.”

d) En consecuencia, al señor César Alfonso García Vargas demandante en este proceso y candidato por el Partido Cambio Radical le corresponde la quinta curul por ese partido político, curul que había sido asignada a la Coal. Colombia Humana concretamente la asignada al número 4 de esa lista cerrada.

e) Al Partido Cambio Radical le corresponde la quinta curul, ya que sumando los votos no tomados en consideración en el formulario E-24, obtuvo un número total de votos que le permitía entrar en la cifra repartidora por una curul mas, hecho que como ya se estableció, le otorga la quinta curul que debió ser asignada al demandante por obtener la quinta mayor votación de su partido **-22.495 votos-**.

14) Ahora bien respecto de los presupuestos de la sentencia anulatoria del acto de elección popular, el artículo 288 del CPACA dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 288. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN. Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

(...).

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

(...).

PARÁGRAFO. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.” (se destaca).

15) En ese orden, la Sala dispondrá declarar la nulidad parcial del artículo 5 del Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2019, expedido por el Consejo Nacional Electoral por medio del cual se declaró la elección de los concejales de Bogotá DC para el periodo 2020-2023, así como la nulidad parcial del

formulario E-26 CON de esos mismos día, mes y año proferido por la misma entidad, en cuanto a la elección de la concejala María Susana Muhamad González quien ocupa la cuarta (4.^a) curul en la lista con voto no preferente de la Coal. Colombia Humana, como consta en el acto acusado (fls. 775 y vltos., 776 y, 779 cdno. no. 4) y en la página electrónica del Consejo Nacional Electoral¹⁴. En consecuencia, se cancelará la credencial de esa precisa concejala.

16) Igualmente, se declarará la elección como concejal de Bogotá para el período electoral 2020-2023 del señor César Alfonso García Vargas candidato no. 007 del Partido Político Cambio Radical, quien entra a ocupar la quinta curul asignada a ese partido y, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2.º del citado artículo 288 del CPACA, se expedirá la credencial respectiva.

17) Por otro lado, la parte actora en la demanda y en su subsanación reprocha lo siguiente:

a) En la etapa del escrutinio Distrital y previo a terminarse el mismo, solicitó a la comisión escrutadora Distrital mediante radicado no. 222 de 20 de noviembre de 2019 realizar saneamiento de nulidad o revisión de todas las zonas, puestos y mesas relacionadas en el hecho número 6 de la demanda; entidad esta que, mediante Resolución no. 043 de 20 de noviembre del 2019, decidió negar la solicitud de saneamiento por extemporánea y concedió el recurso de apelación ante la comisión escrutadora general y, una vez que esta avocó el trámite de la misma, surgieron 2 tesis entre los magistrados del Consejo Nacional Electoral: La primera tesis: según la cual, la delegada del Consejo Nacional Electoral Yelinda Rincón manifestó que se debía negar por improcedente el recurso de apelación, con base en el documento que solicita saneamiento de nulidad (radicación no. 222 del 20 de noviembre de 2019), y la segunda tesis: que sostiene el delegado del Consejo Nacional Iván Moisés Fuentes Acosta, de que debía concederse “*el saneamiento de nulidad - requisito de procedibilidad*” y revocar la Resolución no. 043 de 20 de noviembre de 2019.

¹⁴ <https://www.cne.gov.co/la-entidad/magistrados/2-institucional/139-candidatos>

b) No obstante lo anterior, y con fundamento en el artículo 180 del Código Electoral, los miembros de la comisión escrutadora general se abstuvieron de hacer la declaratoria de elección del concejo de Bogotá y expedir las respectivas credenciales. Por ello, mediante Resolución no. 008 de 25 de noviembre de 2019, entre los delegados del Consejo Nacional Electoral se declararon en desacuerdo; posteriormente, la misma comisión escrutadora general, mediante auto no. 002 de 25 de noviembre de 2019, remitió al Consejo Nacional Electoral, el recurso de apelación interpuesto para que desate el desacuerdo.

c) El Consejo Nacional Electoral desconoció los argumentos fácticos de la solicitud de saneamiento con radicación no. 222, por cuanto la misma fue instaurada en término ante la comisión escrutadora distrital, saneamiento que se encuentra establecido en la norma electoral y, adicionalmente, ante una instancia que era competente para conocerla; no obstante, el Consejo Nacional Electoral, mediante Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2019, en su artículo 1, desató el desacuerdo planteado, ratificando que la solicitud de saneamiento fue extemporánea; en su artículo 2 confirmó la Resolución 043 y en el artículo 5 declaró la elección de los concejales de Bogotá para el periodo Constitucional 2020-2023, y expidió el formulario E-26.

d) El concepto de violación se encuentra en el no estudio de fondo de la solicitud de saneamiento presentada ante la comisión Distrital y que fue apelada en debida forma y, sobre la cual, la comisión escrutadora general se declaró en desacuerdo y que, posteriormente, el Consejo Nacional Electoral no estudió, aduciendo una supuesta extemporaneidad, violándose los principios de transparencia y de la verdad electoral, que era el fin último que se buscaba en su momento ante las comisiones y sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no sentó un precedente.

Los citados argumentos no tienen asidero jurídico por las siguientes razones:

a) El artículo 237 de la Constitución Política, al ocuparse de las atribuciones del Consejo de Estado, dispuso en el párrafo lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.”

b) En desarrollo de lo anterior, el artículo 161 del CPACA incorporó en el numeral 6 un requisito de procedibilidad para los casos en que se invocaran las causales de nulidad del acto de elección de los numerales 3 y 4 del artículo 275 del mismo estatuto, esto es, falsedades en los documentos electorales y violación del sistema de distribución de curules o cargos por proveer, que consistía en someterlas a examen de la autoridad electoral correspondiente antes de la declaratoria de elección.

c) Empero, la Corte Constitucional, en sentencia C-283 de 2017, declaró inexecutable dicha norma *“por desconocer la reserva de ley estatutaria prevista en el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, relativa a las funciones electorales y porque su configuración actual desconoce el derecho político a ejercer acciones en defensa de la Constitución o la ley, previsto en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 229 de la Constitución”*.

d) Luego de la citada decisión, el Consejo de Estado ha reiterado que el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad electoral no es actualmente exigible para alegar causales objetivas, en los siguientes términos:

“Si bien el párrafo único del artículo 237 superior tiene fuerza normativa, carece de eficacia directa e inmediata en cuanto requiere que el legislador estatutario regule de forma clara, sencilla y completa el procedimiento a seguir para su cumplimiento por cualquier ciudadano para efectos de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en procura de obtener la nulidad de un acto de elección popular por causales objetivas relacionadas con el procedimiento de votación y escrutinio. En este orden, no es posible exigir a la parte actora el cumplimiento de tal exigencia, en tanto se encuentra condicionado a una regulación inexistente a la fecha, por lo

*que procede confirmar la decisión del a quo de declarar impróspera la excepción de inepta demanda, al no encontrarse probados los defectos formales que le atribuye el recurrente.*¹⁵ (se resalta).

e) Dado que no existe norma estatutaria que desarrolle y materialice la disposición constitucional que consagró el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad electoral, a través del señalamiento del trámite que para su debido cumplimiento deben adelantar los ciudadanos interesados en demandar, no es exigible dicho requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

f) Asimismo cabe resaltar que la exigibilidad del presupuesto de la reclamación previa para la alegación de causales objetivas en el marco de los procesos electorales no se presenta como necesaria, no tanto por la avenencia entre el contenido de la irregularidad y los motivos de reclamación erigidos en el artículo 192 del Código Electoral, sino porque, en la actualidad, no existe norma estatutaria que dote de eficacia normativa el artículo 237 Constitucional, determinando las situaciones en que los cuestionamientos proceden ante las autoridades electorales y el procedimiento que debe seguirse.

En ese orden, el Consejo de Estado expresó en providencia de 5 de marzo de 2020:

“Pero más allá de lo anterior, debe decirse que la tesis actual de esta Sala de Decisión –la no exigencia del requisito de procedibilidad, a pesar de su consagración constitucional– se ha materializado en los diferentes autos con los que ha admitido demandas de nulidad electoral por causales objetivas sin requerir la observancia de la petición previa establecida en el artículo 237 de la Carta Política, como ha sucedido en las providencias de: catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹⁶; nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹⁷; y veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹⁸.

*Así las cosas, **puede sostenerse que, en la actualidad, el***

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 22 de octubre de 2020, Rad. 17001-23-33-000-2020-00014-02. Ver además, entre otras, de la misma Sección, la sentencia de 28 de enero de 2021, Rad. 19001-23-33-000-2020-00010-01.

¹⁶ Rad. 2018-00060-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Demandados: Representantes a la Cámara por Bogotá D.C., periodo 2018-2022.

¹⁷ Rad. 2018-00038-00. M.P. Rocío Araújo Oñate. Demandados: Representantes a la Cámara por el Departamento del Cauca, periodo 2018-2022.

¹⁸ Rad. 11001-03-28-000-2018-00035-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Demandados: Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia, periodo 2018-2022.

saneamiento previo de que trata el artículo 237 no es exigible a los demandantes que acuden ante la administración de justicia para solicitar la nulidad de los actos de elección, con base en la ocurrencia de presuntas irregularidades en los procesos de votación y escrutinio en el marco de elecciones populares.”¹⁹ (Se resalta).

g) Asimismo, vale la pena resaltar que los registros relacionados por la parte actora en la demanda y que vuelve a reprochar en este cargo de nulidad, ya fueron analizados por esta Sala de decisión a lo largo de esta providencia, encontrándose que en 143 registros se encontraron diferencias injustificadas como se estableció en el literal e) numeral 7 de la parte considerativa de esta providencia, por lo que frente a esos precisos registros prosperó la causal especial de anulación electoral, razón por la cual la Sala no entrará a analizar nuevamente los registros expuestos en la demanda, en aplicación principalmente del principio de economía procesal.

16) Como la naturaleza jurídica del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda es de carácter público no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1.º) Declárase no probada la excepción de mérito denominada “*no está demostrado el requisito de incidencia que afecte la curul del concejal Fabián Andrés Puentes Sierra*” formulada por el concejal Fabián Andrés Puentes Sierra.

2.º) Deniégase por extemporánea la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el concejal Celio Nieves Herrera.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N°. 19001-23-33-000-2019-00377-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto de 5 de marzo de 2020.

3.º) Declárase la nulidad parcial del artículo 5.º del Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2019, expedido por el Consejo Nacional Electoral por medio del cual se declaró la elección de los concejales de Bogotá DC para el periodo 2020-2023 así como la nulidad parcial del formulario E-26 CON de esos mismos día, mes y año proferido por la misma entidad, en cuanto a la elección de la concejala María Susana Muhamad González, quien ocupa la cuarta curul (4.ª) en la lista con voto no preferente de la Coal. Colombia Humana. En consecuencia, **cancélase** la credencial de esa precisa concejala, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

4.º) Declárase la elección como concejal de Bogotá DC para el período electoral 2020-2023 del señor César Alfonso García Vargas candidato no. 007 del Partido Político Cambio Radical, quien entra a ocupar la quinta curul asignada a ese partido.

5.º) Expídase al señor César Alfonso García Vargas, candidato no. 007 del Partido Político Cambio Radical, la **credencial** como **Concejal de Bogotá DC** para el período constitucional 2020-2023.

6.º) Remítase copia de este fallo al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Registraduría Distrital del Estado Civil y al Concejo de Bogotá, para lo de su competencia.

7.º) Sin condena en costas a la parte demandada.

8.º) Reconócese personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Henry Bustos Sánchez como apoderado sustituto del concejal Celio Nieves Herrera, en los términos del poder a él conferido, visible en el folio 1237 el cuaderno principal del expediente.

9.º) Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10.º) Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No. 018

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.